ANEXO 1: REFERENTE JURÍDICO NORMATIVO DESCRIPTIVO

“MODELO DE REINTEGRACIÓN A UNA FAMILIA, HOGARES INFANTILES DEL SMDIF DE CIUDAD VALLES, SAN LUÍS POTOSÍ: NELLY SULAIMAN DE ESPER (HOGAR DE NIÑAS) LETY GONZÁLEZ DE ORTIZ (HOGAR DE NIÑOS)”

Por tu familia
dif municipal
CIUDAD VALLES, S.L.P.
MANOS A LA OBRA
2007 2009

Anexo I Referente Jurídico Normativo Descriptivo

Archivo adjunto

NIVEL FEDERAL

Constitución política de los estados unidos mexicanos

Aprobada por el Congreso Constituyente el 31 de enero de 1917
Promulgada el 5 de febrero de 1917
Publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917
En vigor a partir del 1o. de mayo de 1917, con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados

TÍTULO PRIMERO
Capítulo I
De las Garantías Individuales

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.
La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
APARTADO B La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:
I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la

cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El

Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989
Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículos 5.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado

Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda,

procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes

Artículo 24.

No. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

No. 2 Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

Inciso: a

Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

Inciso b

Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean

necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

Inciso: c

Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

Inciso e

Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.

No. 3.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

Artículos 25. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículos 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículos 29. Observación general sobre su aplicación

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Observación general sobre su aplicación
Artículo 31
1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.
Artículo 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

De fecha: 6 de Julio de 1994

CAPÍTULO I
Ámbito de aplicación de la convención

Artículo 1. La presente Convención tiene por objeto:
a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
Artículo 2.
1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.
Artículo 3. La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPÍTULO II

Condiciones de las adopciones internacionales

Artículo 4. Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:
a) han establecido que el niño es adoptable;
b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
c) se han asegurado de que:
1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,
2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.
Artículo 5. Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:
a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPÍTULO III
Autoridades centrales y organismos acreditados

Artículo 9. Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:
a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

CAPÍTULO IV
Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales

Artículo 14. Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencial habitual.

Artículo 15.

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y
d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.
2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17. En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:
a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;
c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18. Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19.

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.
2. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20. Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:
a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.
2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

Artículo 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.
2.Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:
a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.
5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismo de acuerdo con el párrafo primero.

CAPÍTULO V
Reconocimiento y efectos de la adopción

Artículo 23

1. Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han

sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c.

Artículo 24.Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento;

a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

Artículo 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

a) la ley del Estado de recepción lo permite; y

b) los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPÍTULO VI
Disposiciones generales

Artículo 28. La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29. No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y del Artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
2. Sólo se podrán reclamar y pagar los costes y los gastos, directos o indirectos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 34. Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35. Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 38. Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39

1. La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores

Hecha en la Ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 3

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 4

La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:
a. La capacidad para ser adoptante;
b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
d. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Artículo 7

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitamación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 13

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el

adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 19

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 24. Observación general sobre su aplicación.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Ley General de Salud

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984.

Última reforma publicada DOF 18-12-2007

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capitulo único

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades

Fracción: V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

Fracción XVIII XVIII. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

TITULO SEGUNDO
Sistema Nacional de Salud

Capítulo I

Disposiciones Comunes
Artículo 6o. El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:
Fracción: III Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.
Fracción IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez.

TITULO SEGUNDO
Sistema Nacional de Salud

Capitulo V
Atención Materno-Infantil
Artículo 61. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:
Fracción: III La promoción de la integración y del bienestar familiar.

TITULO SEGUNDO
Sistema Nacional de Salud

Capitulo VII
Salud Mental
Articulo 73. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:
Fracción: I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;
Fracción: IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Artículo 77. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.
A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

TITULO NOVENO
Asistencia Social, Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos

Capítulo único
Artículo 167. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.
Artículo 168. Son actividades básicas de Asistencia Social:
Fracción: II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;
Fracción: IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las

disposiciones legales aplicables;
Fracción: V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos;
Artículo 170. Los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.
Artículo 171. Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.

En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

Ley de Asistencia Social

TEXTO VIGENTE
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004
(En vigor a partir del 3 de septiembre de 2004)

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Capítulo II
Sujetos de la Asistencia Social

Artículos 4. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar
Artículos 5. La rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual, en forma prioritaria, proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.
Artículo6. La prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley General de Salud, que sean de jurisdicción federal, se realizará por las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, cada una según la esfera de sus atribuciones, así como por las entidades de la administración pública federal y por las instituciones públicas y privadas, que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios, de conformidad con lo que disponen las leyes respectivas.

Artículos 7. Los servicios de salud en materia de asistencia social que presten la Federación, los Estados, los Municipios y los sectores social y privado, forman parte del Sistema Nacional de Salud, a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. Los que se presten en los Estados por los gobiernos locales y por los sectores social y privado, formarán parte de los sistemas estatales de salud en lo relativo a su régimen local. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículos 9. La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

Fracción: V,

Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia

Fracción: X,

Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;

Fracción: XII,

Coordinar, integrar y sistematizar un Directorio Nacional de Instituciones públicas y privadas de asistencia social;

Fracción: XIV

Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores, y

Fracción: XV.

Las demás que le otorga la Ley General de Salud

Artículos 10. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho

Artículos 11. Los sujetos y las familias, en la medida de sus posibilidades, participarán en los distintos procesos de la asistencia social, como la capacitación, rehabilitación e integración. Los familiares de los sujetos de la asistencia social, serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento.

Capítulo III
Servicios de la Asistencia Social

Artículo 12

Fracción I

Los señalados en el Artículo 168 de la Ley General de Salud:

Incisos:

a) La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos

d) El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores e inválidos sin recursos;

g) La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;
h) El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas, e
i) La prestación de servicios funerarios.
Fracciones:
II. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;
III. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;
IV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;
VI. La atención a niños, niñas y adolescentes en riesgo de fármaco dependencia, fármaco dependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas;
VII. La cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social;
XI. La prevención al desamparo o abandono y la protección a los sujetos que lo padecen;
XIV. Los análogos y conexos a los anteriores que tienda a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.

Capítulo IV
Concurrencia de la Asistencia Social

Artículo 15.- Cuando, por razón de la materia, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades, el Organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo sucesivo "El Organismo", ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.
Artículo 17.- Las atribuciones que en materia de asistencia social correspondan a las Entidades Federativas, al Distrito Federal y a los Municipios, se regirán de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 7 de esta Ley.
Artículo 18.- Las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.
Artículo 20.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.
Artículo 21.- Los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y de los Municipios, en sus respectivas competencias, podrán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política nacional de asistencia social. Para tal efecto, podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

Capítulo V
Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada

Artículo 22. Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada:
Incisos:
d) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
e) Los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia;
f) Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
t) Las demás entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como los órganos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social.
Artículos 23. El Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, en lo sucesivo "El Sistema", tiene como objeto promover y apoyar, con la participación de los sectores público, privado y las comunidades, las acciones en favor de las personas y familias a que se refiere esta Ley.
Artículo 25. El Sistema contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Nacional, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.
Incisos
b) Un representante por cada uno de los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia;
e) Cinco representantes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, que serán electos de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Asistencia Social.
Artículo 26. Los integrantes del Sistema contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

Capítulo VI
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 27. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, a que se refiere el Artículo 172 de la Ley
General de Salud.
Artículo 28. El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:
Incisos:
c) Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley;
d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;
e) Poner a disposición del Ministerio Público, los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;
q) Operar establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones en materia de prevención;

Capítulo VII
De la Coordinación, Concertación y Participación Ciudadana

Artículo 44. Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de las diferentes comunidades indígenas de las entidades federativas.

Artículo 45. Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas y los municipios, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin de:

a) Establecer programas conjuntos;

b) Promover la conjunción de los niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;

c) Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;

d) Procurar la integración y fortalecimiento de los regímenes de asistencia privada, y

e) Consolidar los apoyos a los patrimonios de la beneficencia pública de las entidades federativas.

Artículo 46. El Organismo promoverá ante los gobiernos locales, el establecimiento de los mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos en materia de asistencia social.

Artículo 47. El Organismo promoverá ante las autoridades estatales y municipales la creación de organismos locales, para la realización de acciones en materia de prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 54. El Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y solidaridad social o los usos y costumbres indígenas, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 55. La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Capítulo IX
Supervisión de las Instituciones de Asistencia Social

Artículo 63. Las Instituciones de Asistencia Social deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, que al efecto se expidan por la Secretaría de Salud, y el Consejo Nacional de Normalización y Certificación, para normar los servicios de salud y asistenciales.

Artículo 64. Se entiende por normalización de la asistencia social al proceso por el cual se regulan actividades desempeñadas por las instituciones públicas y privadas que prestan servicios asistenciales, mediante el establecimiento de terminología, directrices, atributos, especificaciones, características, aplicables a personas, procesos y servicios a través de Normas Oficiales Mexicanas.

Ley General de Desarrollo Social

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004

TÍTULO PRIMERO
De las disposiciones generales

Capítulo I
Del Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

Fracciones:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;

II. Señalar las obligaciones del Gobierno, establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Nacional de Desarrollo Social;

III. Establecer un Sistema Nacional de Desarrollo Social en el que participen los gobiernos municipales, de las entidades federativas y el federal;

IV. Determinar la competencia de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;

V. Fomentar el sector social de la economía;

VI. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales;

VII. Determinar las bases y fomentar la participación social y privada en la materia;

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Fracciones:

I. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar

IX. Organizaciones: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social, y

TÍTULO SEGUNDO
De los derechos y las obligaciones de los sujetos del desarrollo social
Capítulo Único

Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Articulo 7. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo

Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.
Articulo 8. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.
Articulo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables
Artículo 10. Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos y obligaciones:
Fracciones:
I. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;
II. Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura;
III. Tener la reserva y privacidad de la información personal;
IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;
V. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada;
VI. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón;
VII. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social;
VIII. Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
IX. Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social.

TÍTULO TERCERO
De la política nacional de desarrollo social

Capítulo I
De los Objetivos

Artículo 11. La Política Nacional de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos:
Fracciones:
I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;
III. Fortalecer el desarrollo regional equilibrado, y
IV. Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social.

TÍTULO TERCERO
De la política nacional de desarrollo social

Capítulo II
De la Planeación y la Programación

Artículo 12. En la planeación del desarrollo se deberá incorporar la Política Nacional de Desarrollo Social de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 13. La planeación del desarrollo social incluirá los programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; el Programa Nacional de Desarrollo Social; y el Plan Nacional de Desarrollo.
Artículo 14. La Política Nacional de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:
Fracción:
II. Seguridad social y programas asistenciales;
Artículo 15. La Elaboración del Programa Nacional de Desarrollo Social estará a cargo del Ejecutivo Federal en los términos y condiciones de la Ley de Planeación.
Artículo 16. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal harán del conocimiento público cada año sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.
Artículo 17. Los municipios serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, de acuerdo a las reglas de operación que para el efecto emita el Ejecutivo Federal, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo federal, estatal o del Distrito Federal

TÍTULO TERCERO
De la política nacional de desarrollo social

Capítulo III
Del Financiamiento y el Gasto

Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:
Fracciones:
III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;
Artículo 23. La distribución del gasto social con el que se financiará el desarrollo social, se sujetará a los siguientes criterios:
Fracción
IV. En el caso de los presupuestos federales descentralizados, las entidades federativas y municipios acordarán con la Administración Pública Federal el destino y los criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación.
Artículo 24.
Los recursos presupuéstales federales asignados a los programas de desarrollo social podrán ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos estatales y municipales, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

TITULO CUARTO
Del sistema nacional de desarrollo social

CAPITULO II
De las competencias

Articulo 44. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
Fracciones:

III. Convenir acciones y programas sociales con los gobiernos de sus municipios;
IV. Concertar acciones con organizaciones en materia de desarrollo social;
V. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo social;
VI. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría sobre el avance y resultados generados con los mismos;

Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

TEXTO VIGENTE
Nueva Ley publicada en le Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000.
(Entra en vigor a partir del 30 de mayo de 2000)

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.
Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.
Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.
Artículo 9. Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo. Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

CAPITULO SEGUNDO
Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:
A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.
B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar

contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.
Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.
Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.
Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:
A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas. 3 de 15
B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.
C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.
En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

TÍTULO SEGUNDO
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO PRIMERO
Del derecho de prioridad

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:
A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

TÍTULO SEGUNDO
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO SEGUNDO
Del derecho a la vida

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

TÍTULO SEGUNDO
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO TERCERO

Artículo 17. Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

TÍTULO SEGUNDO
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO CUARTO
De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

TÍTULO SEGUNDO
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO QUINTO
Del Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:
A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

TÍTULO SEGUNDO
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO SÉPTIMO
Del derecho a vivir en familia

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.
Artículo 25. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.
Artículo 26. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:
A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.
B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.
C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO
Del derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal

Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:
A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.
C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.
D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.
E. Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.
F. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia

de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.
G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.
En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.
H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.
I. Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.
J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.
K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.
L. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO
De la procuración de la defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:
A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.
B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.
C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.
D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.
E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación

y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
F. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.
G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
H. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
I. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.
J. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

De fecha: 9 de Julio de 1996, incluye reforma del 2 de Julio de 1998

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I. Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;
II. Receptores de Violencia Familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y
III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:
A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.
C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Ley General de Educación

TEXTO VIGENTE
Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993
Última reforma publicada DOF 02-11-2007

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 2o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social. En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7º

Artículo 4. Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Artículo reformado DOF 10-12-2004

CAPITULO VII
De la participación social en la educación
Sección 1.- De los padres de familia

Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

Fracción: I.
Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Párrafo adicionado DOF 20-06-2006

Fracciones:

II. Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

Fracción: IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capitulo, y

Fe de erratas a la fracción DOF 29-07-1993

Fracción: V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.

Artículo 66.
Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

Fracción: I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

Fracción reformada DOF 10-12-2004

Fracciones:
II. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, y
III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen.

Artículo 67.
Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:
Fracciones:
I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;
IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e
V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

TEXTO VIGENTE
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976
Última reforma publicada DOF 01-10-2007

TITULO PRIMERO
De la Administración Pública Federal

Artículo 3o. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:
Fracción: I. Organismos descentralizados;

TITULO SEGUNDO
De la Administración Pública Centralizada

CAPITULO II
De la Competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 31.
A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
Fracción: I. Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;

Artículo 39.
A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
Fracciones:
I. Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen.

XX. Prestar los servicios de su competencia, directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;

TITULO TERCERO
De la Administración Pública Paraestatal

CAPITULO ÚNICO
De la Administración Pública Paraestatal

Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Código Civil Federal

Diario Oficial de la Federación 26 de mayo de 1928
Última reforma publicada DOF 13-04-2007

LIBRO PRIMERO
De las Personas

TITULO PRIMERO
De las Personas Físicas

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

TITULO TERCERO
Del Domicilio

Artículo 31.
Se reputa domicilio legal:
Fracciones:
I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

TITULO CUARTO
Del Registro Civil

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los

mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Articulo 44. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz.

TITULO CUARTO
Del Registro Civil

CAPITULO II
De las actas de nacimiento

Artículo 54. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna. Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas

Articulo 57. En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículo 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Artículo 59. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 60. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.
Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio. En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.
Artículo 64.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.
Artículo 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.
Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.
Artículo 67.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.
Artículo 68.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.
Artículo 69.- Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

TITULO CUARTO
Del Registro Civil

CAPITULO IV
De las Actas de Adopción

Artículo 84 Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.
Artículo 85.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.
Artículo 86.- El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. En los casos de adopción plena, se

levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.

Articulo 87 Extendida el acta de la adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

TITULO CUARTO
Del Registro Civil

CAPITULO V
De las Actas de Tutela

Artículo 89 Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 90.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

Artículo 91. El acta de tutela contendrá:

Fracción:

I.El nombre, apellido y edad del incapacitado;

II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste;

Articulo 92. Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro, lo prevenido por el artículo 83.

TITULO CUARTO
Del Registro Civil

CAPITULO X
De las Inscripciones de las Ejecutorias que declaran o modifican el Estado Civil.

Artículo 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para

administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

TITULO CUARTO
Del Registro Civil

CAPITULO XI
De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil

Artículo 134. La rectificación o modificación de un acta de estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

TITULO SEXTO
Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar

CAPITULO I
Del Parentesco

Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
Articulo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.
TITULO SEXTO
Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
Articulo 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.
Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.
Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.
Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:
Fracción II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
Articulo 319. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

TITULO SEXTO
Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar

CAPITULO V
De la Adopción
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:
Fracción:
I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

TITULO SÉPTIMO
De la Paternidad y Filiación

CAPITULO V
De la Adopción
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 391 El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.
Artículo 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.
Artículo 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.
Artículo 394.- El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.
Articulo 395 El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.
El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.
Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.
Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.
Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado

Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.
Artículo 400.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.
Artículo 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.
Fracción:
I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
II. El tutor del que se va a adoptar;
III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar

TITULO SÉPTIMO
De la Paternidad y Filiación

CAPITULO V
De la Adopción
Sección Segunda

Artículo 402 Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.
Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.
Articulo 404 La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor
Artículo 405. La adopción simple puede revocarse:
Fracción:
III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.
Artículo 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:
Fracción:
I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
II. Si el adoptado formula denuncia o querella contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Articulo 407 En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.
Artículo 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.
Articulo 409 En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior
Articulo 410. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción

TITULO SÉPTIMO
De la Paternidad y Filiación

CAPITULO V
De la Adopción
Sección Tercera
De la Adopción Plena

Artículos 410 A. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.
La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción plena es irrevocable.
Articulo 410 B. Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.
Artículo 410 C. Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:
Fracción
I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.
Articulo 410 D. No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz

TITULO SÉPTIMO
De la Paternidad y Filiación

CAPITULO V
De la Adopción

Sección Cuarta
De la Adopción Internacional

Artículos 410 E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.
Articulo 410 F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

TITULO OCTAVO
De la Patria Potestad

CAPITULO I
De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de la Persona de los Hijos

Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.
Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.
Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.
Articulo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.
A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.
Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.
Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a

que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 418.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

Artículo 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten.

Artículo 420.-Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Artículo 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 422.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Articulo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Artículo 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

TITULO OCTAVO
De la Patria Potestad

CAPITULO II
De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de los Bienes del Hijo

Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 426.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 427.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 428. Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

Fracciones:

I. Bienes que adquiera por su trabajo;

II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

Articulo 429. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración

y usufructo al hijo.
Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.
Artículo 431.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.
Artículo 432.- La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.
Articulo 433. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.
Articulo 435. Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.
Artículo 436.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente. Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.
Artículo 437.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor. Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.
Artículo 438. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:
Fracciones:
I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;
II. Por la pérdida de la patria potestad;
III. Por renuncia.
Articulo 439. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.
Artículo 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.
Articulo 441. Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

TITULO OCTAVO
De la Patria Potestad

CAPITULO III
De los Modos de Acabarse y Suspenderse la Patria Potestad

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:
Fracciones:
I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y
VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave
Artículo 444 bis. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.
Artículo 448. La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:
Fracciones:
I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículos 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.
Articulo 450. Tienen incapacidad natural y legal:
Fracción I. Los menores de edad;
Articulo 452 La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.
Artículo 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.
Artículo 454.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.
Articulo 455. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.
Artículo 456.- El tutor y el curador pueden desempeñar, respectivamente, la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.
Artículo 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la

misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 458.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

Articulo 459. No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 461.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 463.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Artículo 464.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Artículo 465.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 468.- El Juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

Artículo 469.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO II
De la Tutela Testamentaria

Artículo 470. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

Articulo 473. El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria

potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.
Articulo 474. Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.
Articulo 481. El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO III
De la Tutela Legítima de los Menor

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO III
De la Tutela Legítima de los Meno

Artículo 483. La tutela legítima corresponde:
Fracciones:
I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.
Artículo 484. Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.
Articulo 485. La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO IV
De la Tutela Legítima de los Mayores de Edad Incapacitados

Artículo 491. El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO V
De la Tutela Legítima de los Menores Abandonados y de los Acogidos por alguna Persona, o Depositados en Establecimientos de Beneficencia

Artículo 492. La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona

que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores. Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen.
Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.
Articulo 493. Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

TITULO NOVENO
De la Tutela
CAPITULO V

De la Tutela Legítima de los Menores Abandonados y de los Acogidos por alguna Persona, o Depositados en Establecimientos de Beneficencia

Artículo 494. Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO VI
De la Tutela Dativa

Artículo 495. La tutela dativa tiene lugar:
Fracciones:
I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.
Artículo 496. El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
Artículo 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.
Artículo 498.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.
Artículo 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.
Artículo 500.- A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a

tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.

Artículo 501. En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

Fracciones:

I. El Presidente Municipal del domicilio del menor;
II. Los demás regidores del Ayuntamiento;
III. Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;
IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;
V. Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario;
VI. Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Articulo 502. Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 500, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO VII
De las Personas Inhábiles para el Desempeño de la Tutela y de las que deben ser Separadas de ella

Artículo 503. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

Fracciones:

I. Los menores de edad;
II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;
VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;
VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;
X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
XI. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa;
XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Artículo 504. Serán separados de la tutela:
Fracciones:
I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;
II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590;
IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;
V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;
VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela.
Artículo 505. No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 450, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.
Articulo 507. El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 504.
Artículo 508.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.
Artículo 509.-En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.
Artículo 510.- Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO VIII
De las Excusas para el Desempeño de la Tutela

Artículo 511. Pueden excusarse de ser tutores:
Fracciones:
I. Los empleados y funcionarios públicos;
II. Los militares en servicio activo;
III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
IV. Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.
Artículos 512. Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la Ley.
Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Artículo 514.-Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.
Artículo 515.- Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el Juez nombrará un tutor interino.
Artículo 516.- El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.
Artículo 517.-El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.
Artículo 518.-Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO X
Del Desempeño de la Tutela

Artículo 537. El tutor está obligado:
Fracción
I.A alimentar y educar al incapacitado;
II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;
III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad; El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;
IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años; La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;
V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;
VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.
Artículos 538. Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.
Artículo 539.-Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.
Articulo 542. Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible,

sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

Artículo 543.-Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 544.-Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el Artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o sí teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Articulo 545. Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 546.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Artículo 547.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Artículo 548.- La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Articulo 549. Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Articulo 556. Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez

Articulo 561. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo 450 fracción II debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.

Articulo 563. La venta de bienes raíces de los menores y mayores incapaces, es nula,

si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.
Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre del tutelado.
Articulo 577. El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423.
Articulo 583. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO XII
De la Extinción de la Tutela

Artículo 606. La tutela se extingue:
Fracción:
I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.
Artículo 613. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo
Articulo 616. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.
Articulo 617. Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO XIV
Del Curador

Artículo 619 En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido..
Artículo 624. Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:
Fracción:
II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO XV
De los Consejos Locales de Tutela y de los Jueces Pupilares

Artículo 634. Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

TITULO NOVENO
De la Tutela

CAPITULO XVI
Del Estado de Interdicción

Artículo 639. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.
Artículo 640.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

TITULO UNDÉCIMO
De los Ausentes e Ignorados

CAPITULO I
De las Medidas Provisionales en Caso de Ausencia

Artículo 651. Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.

TITULO TERCERO
De la Forma de los Testamentos

CAPITULO V
De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos

Artículo 1919. Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño; y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie.

Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
Fecha de Publicación: DOF 08 de Febrero de 2006

CAPITULO I
De la competencia y organización del organismo

Artículo 1. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el Organismo Público Descentralizado a que se refieren los artículos 172 de la Ley General de Salud y 27 de la Ley de Asistencia Social, cuenta con patrimonio y personalidad jurídica propios y es el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.
El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá cumplir con los objetivos que le establecen la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social y el resto de la legislación aplicable.
Cuando en el presente ordenamiento se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
Articulo 2. El Organismo, para el cumplimiento de sus objetivos y sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, contará con las siguientes atribuciones:
Fracciones:
VI. Promover e impulsar el sano crecimiento de la niñez;
IX. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con algún tipo de discapacidad o en situación de vulnerabilidad;
XXX. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de niñas, niños y adolescentes;

Norma Oficial Mexicana NOM-167-Ssa1-1997, para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores

Fecha de publicación: DOF 17 Noviembre 1999

2. Campo de aplicación
Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a todas las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que conforman el Sistema Nacional de Salud.

4. Definiciones y abreviaturas
4.4 Albergue temporal, al establecimiento donde se atiende de manera temporal a menores víctimas de delitos que se encuentran en situación de conflicto, daño o peligro, de cero a doce años de edad, que pueden ser derivados a los Centros de Asistencia Social de los tres niveles de atención.
4.5 Casa cuna, al establecimiento que atiende a menores de ambos sexos entre los 0 y 6 años de edad u 8 años de acuerdo al caso específico.
4.6 Casa hogar, al establecimiento que atiende a menores de ambos sexos entre 6 y 18 años de edad, en casas mixtas o por sexo según se disponga en su Modelo de Atención y en casos especiales, se podrá prolongar la estancia hasta los 20 años de edad.
4.7 Casa hogar para adultos mayores, al establecimiento de asistencia social donde se proporciona a adultos mayores atención integral mediante servicios de alojamiento, alimentación, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales y psicológicas.
4.11 Internado, al establecimiento que proporciona asistencia social temporal a menores en edad escolar de ambos sexos y con vínculos familiares.
4.13 Lactante, al menor cuya edad fluctúa desde su nacimiento hasta un año seis meses de edad.
4.14 Maternal, al menor cuya edad fluctúa de 1 año 7 meses a 3 años 11 meses.
4.15 Menor en estado de abandono, al menor que presenta abandono de uno o ambos

padres, carencia de familia o rechazo familiar.
4.16 Menor en estado de desventaja social, al menor que presenta una o varias de las características siguientes: maltrato físico, mental o sexual; ambiente familiar que pone en riesgo e impide su desarrollo integral; desintegración familiar; pobreza extrema; enfermedad severa física, mental o emocional; enfermedad o incapacidad de los padres; padres privados de la libertad.
4.17 Menor en estado de orfandad parcial o total, al menor que carece de uno o ambos padres.
4.18 Menor sujeto de prestación de servicios de asistencia social en Instituciones, a la persona de 0 a 18 años de edad, cuya situación la coloca parcial o totalmente en estado de orfandad, abandono o desventaja social.
4.19 Preescolar, al menor cuya edad fluctúa de 4 años de edad a 5 años 11 meses.

5. Generalidades
5.1 La prestación de servicios de asistencia social para la atención integral de menores y adultos mayores se llevará a cabo en:

a) Casa Cuna.
b) Casa Hogar para Menores.
c) Albergue Temporal para Menores.
d) Guardería Infantil.
e) Internado.
f) Centro de Atención Especializada.
g) Casa Hogar para Adultos Mayores.
h) Albergue Temporal para Adultos Mayores.

5.2 La prestación de los servicios de asistencia social comprenden:
5.2.1 Alojamiento temporal o permanente.
5.2.2 Alimentación.
5.2.3 Vestido, excepto guardería.
5.2.4 Fomento y cuidado de la salud.
5.2.5 Vigilancia del desarrollo educativo en el caso de menores.
5.2.7 Actividades educativas y recreativas.
5.2.8 Atención médica y psicológica.
5.2.9 Trabajo social.
5.2.10 Apoyo jurídico, excepto guarderías.
5.3 Para la prestación de los servicios a que se refiere esta Norma, los integrantes del Sistema Nacional de Salud deberán contar con:
5.3.1 Reglamento Interno, que tendrá como objetivo que en la unidad prevalezca un ambiente cordial, técnicamente eficiente y con las condiciones propicias para el desarrollo de las actividades que involucran la atención integral de los usuarios.
5.3.2 Manuales técnico administrativos.
5.3.3 Programa general de trabajo.
5.3.3.1 En casa cuna, casa hogar para menores, albergues temporales para menores e internados orientado a:
5.3.3.1.1 Desarrollar la personalidad del usuario para que conviva con respeto y dignidad dentro de su entorno social.
5.3.3.1.2 Promover el desarrollo de sus facultades cognoscitivas que le lleven a una integración social.
5.3.3.1.3 Fomentar la convivencia humana a fin de robustecer el aprecio a la integridad y la convicción del interés para formar parte de una sociedad con igualdad de derechos.
5.3.3.1.4 Otorgar atención al menor sustentada en principios científicos, éticos y sociales.
5.3.3.1.5 Realizar actividades de cuidado y fomento de la salud con énfasis en la

promoción de la salud y la prevención de enfermedades.
5.3.3.1.6 Realizar actividades educativas y recreativas dirigidas a desarrollar todas sus facultades como ser humano.
5.3.3.1.7 Asegurar el respeto a sus derechos y pertenencias.
5.3.3.1.8 Otorgar vigilancia, protección y seguridad.
5.4 Recursos Humanos.
5.4.1 En casa cuna, casa hogar para menores, albergues temporales para menores, internados, casa hogar para adultos mayores y albergues temporales para adultos mayores se debe incluir preferentemente el siguiente personal: médico, psicólogo, enfermera, trabajador social, intendente y vigilante las 24 hrs. del día.
5.7.1 Alimentación.
5.7.1.1 El estado nutricional de los menores en casa cuna, hogar para menores, internados, centros de atención especializada y guarderías infantiles deberán seguir los criterios de la NOM-008-SSA2-1993, Para el Control de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y del Adolescente.
5.7.2 Vestido
El vestido y calzado en casa cuna, hogar para menores, internados, centros de atención especializada y casa hogar para adultos mayores deben proporcionarse y procurarse cómodos y adecuados a las necesidades de los usuarios, dependiendo de las condiciones climáticas del lugar.

6. Atención integral a menores en instituciones de asistencia social
La prestación de servicios a menores debe incluir:
6.1 Vigilancia del Desarrollo Educativo.
6.1.1 La vigilancia del desarrollo educativo debe seguir criterios orientados a la educación y lucha contra la ignorancia, especialmente en lo previsto por la Ley Federal de Educación.
6.1.2 La formación y educación de los menores comprende la incorporación formal en preescolar, primaria, secundaria y en su caso, orientación vocacional, oficios específicos y capacitación para el trabajo.
6.1.3 Debe inculcarse de acuerdo a la edad de los menores la formación para la responsabilidad, libertad, socialización, creatividad y valores morales.
6.1.4 Se debe fomentar la salud física y mental, así como el desarrollo armónico de la personalidad.
6.1.5 En el proceso educativo del menor se deben incluir las siguientes actividades:

- **a)** Recreativas
- **b)** Lúdicas
- **c)** De esparcimiento
- **d)** Deportivas
- **e)** Expresión y culturales

6.2 Promoción y cuidado de la salud.
6.2.1 La vigilancia del crecimiento y desarrollo de la atención de menores en instituciones de asistencia social, deberán seguir los criterios de la NOM-008-SSA2-1993, Para el Control de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y del Adolescente.
6.2.2 Los menores a quienes no sea posible brindar atención médica, odontológica o psicológica, deberán referirse a los servicios médicos de las instituciones de salud.
6.2.3 De acuerdo a la edad del menor, otorgar orientación para prevenir riesgos de salud sexual.
6.2.4 Área física con dimensiones suficientes, constituida por consultorios, cubículos para entrevistas y trabajos individuales o grupales, de acuerdo al tamaño del establecimiento e infraestructura.
6.3 Recreación y adiestramiento.

6.3.1 Área física con dimensiones suficientes para albergar áreas de usos múltiples, talleres y oficios, recreación, áreas verdes, de acuerdo al tamaño del establecimiento e infraestructura, así como un área para la colocación del asta bandera.
6.4 Dormitorios.
De acuerdo a las características de la institución, evitar el hacinamiento respetando el área tributaria de 6.48 m2 por cama de cada menor.
6.6 Trabajo Social.
Las instituciones deben cumplir con las siguientes actividades de trabajo social en relación con los menores:
6.6.1 Estudio de ingreso y expediente único actualizado.
6.6.2 Seguimiento del caso en relación con el núcleo familiar para propiciar su integración al hogar.
6.6.3 Apoyo a la referencia a unidades de salud y a otras instituciones de Asistencia Social.
6.6.4 Apoyo técnico-administrativo.
6.6.5 Apoyo a las actividades educativas y recreativas.
6.6.6 Estudio socioeconómico al solicitante de adopción.
6.6.7 Seguimiento del proceso de adopción.
6.7 Apoyo Jurídico.
Son actividades de apoyo jurídico las siguientes:
6.7.1 Investigar y, en su caso, regularizar la situación jurídica del menor.
6.7.2 Formalizar el trámite de adopción.

9. Registro e información
Toda institución que brinde servicios de asistencia social: casa cuna, hogar para menores, albergues temporales para menores, internados, guarderías infantiles, albergues temporales para adultos mayores y casa hogar para adultos mayores debe incorporarse al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y, mediante el aviso de Funcionamiento a la autoridad sanitaria de su localidad.

Norma Oficial Mexicana NOM 008-SSA2-1993, Control de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y Del Adolescente. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio

28/11/1994

2 campo de aplicación
Esta norma se aplica en los servicios de salud de los sectores publico, social y privado a nivel nacional, que brinden atención al niño y al adolescente.

4 Definiciones, terminología y abreviaturas
4.1 Nutrición humana: aporte y aprovechamiento adecuado de nutrimentos, que se manifiesta por crecimiento y desarrollo.
4.2 Crecimiento: proceso por el cual se incrementa la masa de un ser vivo, que se produce por el aumento en el numero de células (hiperplasia), el aumento en el volumen de las células (hipertrofia) y el incremento en la sustancia intercelular.
4.3 Desarrollo: es la diferenciación sucesiva de órganos y sistemas. Se refiere al desarrollo de funciones, adaptaciones, habilidades y destrezas psicomotoras, relaciones afectivas y socialización.
4.4 Somatometría: medición de las dimensiones físicas del cuerpo humano.
4.5 Longitud: estatura; talla: medida o talla del eje mayor del cuerpo. La longitud se

refiere a la talla obtenida con el paciente en decúbito, en tanto que la estatura se refiere a la talla obtenida con el paciente de pie. Para los fines de esta norma se utilizara talla como sinónimo de longitud y estatura.
4.6 Peso: medida de la masa corporal
4.7 Perímetro cefálico: medida de la circunferencia craneana
4.8 Kg: kilogramo
4.9 Cm: centímetro
4.10 D.E.: desviación estándar
4.11 Cc: centímetros cúbicos

5 Especificaciones
5.1 Disposiciones generales
La vigilancia del estado de salud y nutricional del menor de un año, uno a cuatro, cinco a nueve y diez a diecinueve años, debe apoyarse en un estudio clinico minucioso y el uso de datos antropométricos.

5.2 Clasificación
El niño, en relación con la edad y su proceso biológico, se clasifica en:
5.2.1 Menor de 28 días (recién nacido)
5.2.2 Menor de un año (lactante menor o infante)
5.2.3 de uno a cuatro años (lactante mayor: un año a un año 11 meses y preescolar: dos a cuatro años)
5.2.4 De cinco a nueve años (escolar)
5.2.5 De diez a diecinueve años (adolescente)

5.3 Somatometría
5.3.1 Longitud, talla: la longitud debe medirse en los niños menores de dos años utilizando el infantómetro; la talla debe medirse a partir de los dos años utilizando el estadímetro, estas medidas deben realizarse sin zapatos y expresarse en centímetros.
5.3.2 Peso: la medición de la masa corporal en los niños menores de dos años debe realizarse utilizando una báscula pesa bebe; en los mayores de dos años, en una báscula de plataforma. El pesaje debe realizarse sin ropa y expresarse en kilogramos.
5.3.3 La medición del perímetro cefálico: debe realizarse por lo menos hasta los tres meses de edad, con cinta métrica metálica flexible de 0.5 milímetros de ancho, debiendo ser expresada en centímetros. En caso de detectarse problema debe efectuarse el seguimiento y su medición por especialista hasta los cinco años de edad.

5.4 Consultas
5.4.1 El menor de 28 días debe recibir dos consultas; la primera de ellas a los siete días y la segunda a los 28.
5.4.2 El menor de un año debe recibir cinco consultas como mínimo, durante los subsiguientes 11 meses, otorgadas a los dos, cuatro, seis, nueve y 12 meses de edad.
5.4.3 El de uno a cuatro años debe recibir una consulta cada seis meses.
5.4.4 El de cinco a nueve años y el de diez a diecinueve años, deben recibir una consulta anual.
5.4.5 En cada consulta se debe verificar:
5.4.5.1 Edad en años y meses (en el menor de un año en meses y días);
5.4.5.2 Talla;
5.4.5.3 Peso;
5.4.5.4 Perímetro cefálico;
5.4.5.5 Desarrollo en el infante, preescolar y escolar (áreas): lenguaje, social, coordinación y motora; en el adolescente, el desarrollo se valoran las áreas adaptativa y social, así como la maduración sexual.

5.5. Valoración de la nutrición y crecimiento del niño menor de un año y de uno a cuatro años:

5.5.1 El estado de nutrición se debe valorar utilizando como mínimo los siguientes índices antropométricos, peso/edad y talla/edad. En forma complementaria se puede utilizar el índice de peso/talla.

5.5.2 La vigilancia del crecimiento y desarrollo se debe valorar utilizando la relación de los índices antropométricos señalados, relacionándolos con tablas o graficas de crecimiento y desarrollo, que permitan ubicar la condición actual y la posibilidad de vigilar la tendencia de los eventos.

5.5.3 Para la valoración de peso/edad, se deben utilizar las tablas 1 y 2 del apéndice "a" (normativo).

5.5.4 Para la valoración de talla/edad, se deben utilizar las tablas 1 y 2 del apéndice "b" (normativo).

5.5.5 Para la valoración de peso/talla, se deben utilizar las tablas 1 y 2 del apéndice "c" (normativo).

5.5.6 Una vez realizada la comparación de peso-talla-edad, se debe clasificar según los cuadros 1, 2, y 3 del apéndice "d" (normativo).

5.5.7 La evaluación del perímetro cefálico debe realizarse hasta los tres meses de edad, comparando los valores obtenidos con las tablas 1 y 2 del apéndice "e" (normativo).

5.5.8 Las unidades de atención deben disponer de tablas de crecimiento y desarrollo y/o las graficas que de ellas deriven. En los apéndices informativos "a" y "b" se presentan ejemplos de graficas construidas con las bases de datos de las tablas señaladas en los puntos anteriores.

5.6 Valoración del desarrollo psicomotor del menor de un año y de uno a cuatro años:

5.6.1 La valoración del desarrollo psicomotor del menor de un año y de uno a cuatro años, se debe realizar utilizando los parámetros de normalidad del apéndice "f" (normativo).

5.7 Promoción de la salud en el menor de un año y de uno a cuatro años. El personal de salud debe de realizar las siguientes acciones:

5.7.1 Promover la alimentación al seno materno en el menor de un año, como el mejor y único alimento desde el nacimiento hasta los cuatro meses de edad.

5.8 Valoración de la nutrición y crecimiento de los cinco a los nueve años y de diez a diecinueve años:

5.8.1 El estado de nutrición se debe valorar fundamentalmente utilizando la clínica (signos y síntomas), así como los índices antropométricos: peso/talla y talla/edad, relacionándolos con tablas de normalidad.

5.8.2 Para la valoración de peso/talla se deben utilizar las tablas 1 y 2 del apéndice "g" (normativo).

5.8.3 Para la valoración de la talla/edad se deben utilizar las tablas 1 y 2 del apéndice "h" (normativo).

5.8.4 Una vez realizada la comparación de peso-talla-edad, del escolar y el adolescente se debe clasificar según los cuadros 4 y 5 apéndice "j" (normativo).

5.8.5 Asimismo se debe valorar la maduración sexual del adolescente, de acuerdo a los cuadros 6 y 7 del apéndice "k" (normativo).

5.9 Valoración del desarrollo de los cinco a los nueve y de los diez a diecinueve años:

5.9.1 La evaluación del desarrollo del escolar y adolescente, se debe llevar a cabo de acuerdo con los indicadores del apéndice "I" (normativo).

5.10 Promoción de la salud de los cinco a los nueve y de los diez a diecinueve años:

5.10.1 La promoción de la salud del escolar y del adolescente, se llevara a cabo en la comunidad y en los servicios de atención medica; comprende medidas generales y especificas.

5.10.2 Las medidas generales de promoción de la salud del niño implicaran el fomento de:

5.10.2.1 La alimentación de acuerdo con la edad y particularmente en los adolescentes;

5.10.2.2 Higiene del escolar y del adolescente;

5.10.2.3 Fomento a las actividades recreativas;

5.10.2.4 Mejoramiento de las condiciones de la vivienda;

5.10.2.5 Disposición sanitaria de excretas, basuras y desechos;

5.10.2.6 Control de la fauna nociva;

5.10.2.7 Vigilancia adecuada de la dentición y prevención de caries dental y

5.10.2.8 Prevención de las toxicomanías y accidentes.

5.10.3 las medidas específicas de promoción y protección de la salud implican el fomento de las acciones siguientes:

5.10.3.1 Orientar acerca de la importancia del esquema completo de inmunizaciones;

5.10.3.2 Orientar acerca de los daños (y accidentes) a la salud en el escolar y adolescente, así como la manera de prevenirlos;

5.10.3.3 Orientar al escolar y adolescente sobre aspectos de educación sexual, con énfasis en metodología anticonceptiva y prevención de enfermedades de transmisión sexual.

5.11 Registro e información:

5.11.1 Las unidades de atención deben llevar el control de las acciones que realizan con los menores de un año, de uno a cuatro, cinco a nueve y de diez a diecinueve años, relativas a la vigilancia del estado de salud y nutrición, y de seguimiento del crecimiento y desarrollo, en formatos que contengan el registro de datos específicos.

NIVEL ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Fecha de Aprobación 5 de Octubre de 1917
Fecha de Promulgación 8 de Octubre de 1917
Fecha de Publicación 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 de Enero de 1918
2, 6 y 9 de Febrero de 1918
Ultima Reforma 18 de Mayo de 2006

Articulo 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.
Reformado primer párrafo p,o, el 12 de junio del 2001.
Párrafo 3. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
Párrafo 4. El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.
Reformados p,o, el 12 de junio del 2001.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí
TEXTO ORIGINAL
Fecha de aprobación: 17 de Diciembre de 2004
Fecha de promulgación: 20 de Diciembre de 2004
Ley publicada en el Periódico Oficial, el jueves 23 de Diciembre de 2004

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPITULO ÚNICO

Articulo 2º. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:
Fracción: V El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan, eficaz y oportunamente, las necesidades de la población.
Articulo 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:
Inciso A: En materia de salubridad general:
Fracción: XVII. La asistencia social;
Inciso B:
Fracción IV: Escuelas, institutos, colegios, guarderías, internados y otros similares,

TITULO SEGUNDO
Sistema estatal de salud

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Articulo 6º. El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades públicas y sociales, así como las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud en el Estado; así como por los mecanismos de coordinación de acciones, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio de la Entidad.
El Sistema Estatal de Salud, con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud en el Estado.
Articulo 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:
Fracción IV: Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

TITULO SEGUNDO
Sistema estatal de salud

CAPITULO II
Distribución de Competencias
Articulo 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:
Fracción IX: La asistencia social;

TITULO TERCERO
Prestación de los servicios de salud

CAPITULO I
Disposiciones Comunes

Artículo 21. Se entenderán por servicios de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de los individuos y de la colectividad.
Articulo 22. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:
Fracción III: De asistencia social.
Articulo 23. Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables. Se entiende como grupos vulnerables los establecidos por el artículo 6º. de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
Articulo 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:
Fracciones X: La asistencia social a los grupos más vulnerables;
Fracción XI: La atención de las víctimas de violencia familiar y de abandono,

TITULO TERCERO
Prestación de los servicios de salud

CAPITULO V
Atención Materno-Infantil

Articulo 53. La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el estado y la sociedad en general.

CAPITULO VII
Salud Mental

Artículo 61. La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental; con énfasis se prestará principal atención a la prevención de la violencia familiar.
Articulo 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:
Fracción I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;
Fracción IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.
Artículo 64. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.
A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

TITULO OCTAVO
Prevención y control de enfermedades y accidentes

CAPITULO II
Enfermedades Transmisibles

Artículo 109. Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que se estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General, y las normas que dicte la autoridad federal de la materia.
Artículo 112. Quedan facultadas las autoridades de salud para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones

afectadas y en las colindantes, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.

TITULO OCTAVO
Prevención y control de enfermedades y accidentes
CAPITULO VI
Accidentes

Articulo 126. Para los efectos de esta Ley se entiende por accidente el hecho súbito que ocasione daños a la salud, y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.
Articulo 127. La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:
Fracción I. El conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes;
Fracción III. El desarrollo de la investigación para la prevención de los mismos;
Fracción V. La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos;

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
Salubridad general y local

CAPITULO XXI
Escuelas, Institutos, Colegios, Guarderías e Internados

Articulo 328. Los establecimientos objeto de este Capítulo deben contar con las instalaciones adecuadas, para la atención de los alumnos y menores en custodia.

TITULO DÉCIMO TERCERO
Autorizaciones y certificados
CAPITULO I
Autorizaciones

Artículo 329. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, permite a una institución pública o privada, y a las personas físicas o morales, realizar actividades reguladas por esta Ley, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine la misma y otras disposiciones generales aplicables.
Las autorizaciones sanitarias tienen el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.
Artículo 330. Las autorizaciones sanitarias son otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que establezca esta Ley.
Artículo 331. La autoridad sanitaria competente expedirá las autorizaciones respectivas, cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto en su caso, los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable.
Artículo 332. Los establecimientos que obtengan autorización sanitaria deben colocarla a la vista del público. Las autorizaciones serán revisadas por la autoridad sanitaria competente.

TITULO DÉCIMO TERCERO
Autorizaciones y certificados

CAPITULO II
Revocación de Autorizaciones Sanitarias

Articulo 333. La autoridad sanitaria puede revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:
Fracciones:
II. Cuando el ejercicio de la actividad autorizada, exceda los límites fijados en la autorización respectiva;
III. Cuando se dé un uso distinto a la autorización;
IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
V. Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria;
VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;
VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización, o haga uso indebido de ésta;
VIII. Cuando los establecimientos o personas dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones;
IX. Cuando lo solicite el interesado, y
X. En los demás casos que determine la autoridad sanitaria competente.

Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Fecha de Aprobación: 14 DE ENERO DE 2002
Fecha de Promulgación: 15 DE ENERO DE 2001(sic)
Fecha de Publicación: 19 DE ENERO DE 2002
Fecha Última Reforma 10 DE JULIO DE 2007

TITULO PRIMERO
De la asistencia social

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social que coordina la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad.
Este sistema estará integrado por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada y certificadas por el DIF Estatal.
Articulo 2º. El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación vulnerable, en tanto superen su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.
Articulo 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de

acciones dirigidas a modificar y mejorar las capacidades físicas, mentales y situación social de grupos de población vulnerable, que por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, no cuentan con las condiciones necesarias para procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social.

Articulo 4º. Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por:
Fracciones:
I. DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
II. DIF Municipal: El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
III. PRODEM: La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
IV. Grupos vulnerables: Toda persona que pueda incluirse en las siguientes categorías:
Incisos:
a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.
b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social, debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.
c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen respecto de aquéllas, obligaciones legales, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.
d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; pobreza o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar;
Fracción V. Instituciones de asistencia privada: Las conformadas por los sectores social y privado, así como por las organizaciones de la sociedad civil, cuyo fin y objeto sean proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos.
Articulo 5º. Los servicios de asistencia social que deben prestar el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia privada son:
Incisos:
a. La difusión de información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social.
b) La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos, desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración.
d) La realización de acciones contra las adicciones.
f. La prevención de la discapacidad en los grupos vulnerables, proveyendo a la familia y la comunidad de conocimientos y de técnicas efectivas para prevenirla.
g) La promoción del respeto a la vida y a la dignidad humana.
i). La educación para la salud a grupos vulnerables, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Salud.
Articulo 6º. Son sujetos de asistencia social las personas que se encuentren en las siguientes categorías de vulnerabilidad:
Fracción II. En riesgo:

Incisos:
a) Los menores hijos de jornaleros migrantes.
b) Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.
c) Las personas afectadas por desastres naturales o provocados;
Fracción III: En estado de abandono:
a) Los menores.
(Reformado, p.o. 10 de julio de 2007)
Fracción IV. En estado de desventaja social:
Inciso a) Los menores:
1. Migrantes y repatriados.
2. En estado de orfandad parcial o total.
3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo.
4. De y en la calle.
5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad.
6. Hijos de jornaleros migrantes.
7. Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos.
(Reformado, p.o. 12 de septiembre de 2006)
8. Los que tengan menos de 12 años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o vulnerados.
9. Desnutridos
Fracción IV. En estado de desventaja social:
Inciso b) Las mujeres:
2. En situación de maltrato.
3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia.
Fracción V. Las que se encuentren en situación de violencia familiar.

Articulo 7º. Es facultad de Sistema Estatal de Asistencia Social por conducto del DIF Estatal establecer las políticas, operar, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social de jurisdicción local y los concurrentes con la Federación, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.
Articulo 8º. Los servicios de asistencia social que en materia de salud se presten dentro del Sistema Estatal de Asistencia Social, serán desarrollados de conformidad con las leyes estatales aplicables y con la normatividad que establezcan los Servicios de Salud en el Estado.

TITULO PRIMERO
De la asistencia social

CAPITULO III
Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

Artículos 15º El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado bajo la coordinación de la oficina del Gobernador Constitucional del Estado. Este sistema es el órgano rector de la

asistencia social en el Estado.
Articulo 16º. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
Fracción II: Operativas:
Incisos:
b) Promover la capacitación y profesionalización del personal encargado de las tareas asistenciales.
c) Elaborar modelos de atención destinados a mejorar los servicios asistenciales.
f) Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable.
g) Autorizar los procedimientos de adopción de los menores que se encuentren albergados en instituciones públicas y privadas, fungiendo como autoridad central en materia de adopciones internacionales en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional de La Haya, así como del Código Civil del Estado.
Articulo 19. A efecto de otorgar la atención a los sujetos de asistencia social a que se refiere esta Ley, el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social, que tendrán por objeto:
Fracción I: El albergue temporal de menores con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable, en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:
Incisos:
a) La alimentación y el vestido de esos sujetos.
b) El fomento y cuidado de la salud.
c) La vigilancia del desarrollo educativo en el caso de los menores.
d) La promoción de actividades educativas y recreativas.
e) La capacitación para el trabajo e incorporación a una vida productiva.
f) La atención médica y psicológica.
g) El apoyo jurídico;
Articulo 21. Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de los menores sujetos a adopción, que se encuentren albergados en instituciones públicas y privadas autorizadas, el DIF Estatal constituirá e integrará el Consejo Estatal de Adopciones y el Consejo Técnico de Adopciones. *(Reformado, p.o. 12 de junio de 2007)*
Articulo 21 BIS. El Consejo Estatal de Adopciones quedará integrado de la siguiente manera:
I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado: Presidencia Honoraria;
II. Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado: Presidencia
Ejecutiva;
III. Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del DIF Estatal: Secretaría Técnica;
IV. Primer Consejería: Secretaría General de Gobierno;
V. Segunda Consejería: Procuraduría General de Justicia, y
VI. Tercera Consejería: será un representante de las instituciones privadas autorizadas en materia de adopciones, el cual será designado de entre ellas mismas.
Cada integrante del Consejo designará a su suplente, informándolo, por escrito, a la Presidencia Ejecutiva; observándose la misma formalidad en caso de sustitución.
Las suplencias cuentan con voz y voto durante su representación.
Las personas que integran el Consejo desempeñaran sus funciones en forma honorífica y no recibirán retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna. *(Adicionado, p.o. 12 de junio de 2007)*
Artículo 21 Ter. El Consejo estatal de Adopciones tendrá las siguientes atribuciones:
I. Unificar todos los programas de adopción que se apliquen en el Estado, con el fin de lograr la uniformidad de los mismos en las instituciones públicas y privadas;
II. Establecer los requisitos administrativos para adoptar;

III. Coordinarse con las autoridades competentes, a fin de cumplir con su objeto general y las funciones propias del Consejo;
IV. Instituir y mantener actualizado un padrón de instituciones públicas o privadas que tengan en custodia menores susceptibles de adopción;
V. Determinar las instituciones públicas y privadas competentes para que realicen las evaluaciones necesarias en materia de adopción;
VI. Fomentar la cultura de la adopción de menores susceptibles de ello, y
VII. Las demás que le confiere ésta y otras leyes.
Las facultades y obligaciones de cada uno de los miembros del Consejo Estatal de Adopciones, estarán establecidas en el Reglamento del Consejo Estatal de Adopciones. *(Adicionado, p.o. 12 de junio de 2007)*

Artículo 21 Quater. El Consejo Técnico de Adopciones quedará integrado de la siguiente manera:
I. Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;
II. Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva
III. Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del DIF Estatal: Secretaría Técnica;
IV. Primera Consejería: Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado;
V. Segunda Consejería: Presidencia de la Junta de la Casa Cuna Maza de Juárez;
VI. Tercera Consejería: Dirección de la Casa Cuna Margarita maza de Juarez;
VII. Cuarta Consejería: Dirección General del Instituto de Reintegración Social Rosario Castellanos;
VIII. Quinto Consejero: Dirección General del Instituto de Reintegración Social Rafael Nieto, y
IX. Sexto Consejero: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad de DIF Estatal.
El cargo de integrante del Consejo Técnico de Adopciones será honorífico y no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna. Los integrantes contarán con voz y voto, y en caso de empate, la Presidencia Ejecutiva tendrá voto de calidad.
Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo técnico de Adopciones, previo acuerdo, podrá solicitar la opinión de personas expertas en la materia, las que participarán en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.
La forma de sesionar del Consejo Técnico de Adopciones, así como el procedimiento administrativo de solicitud de adopción, y las facultades de cada uno de sus miembros, se establecen en el Reglamento del Consejo Técnico de adopciones del DIF Estatal, el cual se ajustará a lo que dispone el Código Civil para el Estado, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. *(Adicionado, p.o. 12 de junio de 2007)*

Artículo 21 Quinque. El Consejo Técnico de Adopciones tendrá las siguientes atribuciones:
I. Analizar detalladamente el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al Consejo Técnico de Adopciones por la Secretaría Técnica, y los demás elementos propios del tramite administrativo, procurando en todo momento el interés superior del menor susceptible de adopción;
II. Declarar la idoneidad o lo que proceda en su caso, de conformidad con los requisitos de adopción, previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;
III. Asignar a los menores susceptibles de adopción albergados en las instituciones públicas, a los solicitantes previamente declarados idóneos;
IV. Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios, que permitan enriquecer el criterio del Consejo, en relación a los solicitantes o a los

menores susceptibles de adopción;
V. Adoptar las medidas pertinentes en cada caso, en lo referente a las convivencias temporales del menor con los solicitantes;
VI. Intervenir, a través de las áreas respectivas, en el seguimiento de la convivencia en las etapas previas a la adopción y posteriores s la misma;
VII. Establecer la coordinación con instituciones públicas y privadas en el ámbito municipal, estatal y nacional, para mejorar los mecanismos de trabajo y las capacidades de decisión, así mismo, con instituciones públicas en el ámbito internacional;
VIII. Llevar registro y control de las solicitudes de adopción aprobadas;
IX. Mantener en el archivo especializado de expedientes de los menores otorgados en adopción, y
X. Las demás que establezca la legislación vigente en materia de adopciones.
El Consejo para el mejor desempeño de sus funciones, contará con las subcomisiones que considere necesarias. *(Adicionado, p.o. 12 de junio de 2007)*

TITULO SEGUNDO
De la procuraduría de la defensa del menor la mujer y la familia

CAPITULO I
De su Naturaleza y Funciones

Articulo 34. La PRODEM es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, cuyos objetivos son brindar servicios de orientación, asesoría, información y gestión jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social.
Articulo 35. Son facultades de la PRODEM las siguientes:
Fracción III: III. Representar al menor en juicio y fuera de él, velando porque se respete siempre su interés superior;
Fracción V: Formar parte del Consejo Técnico de Adopciones del DIF Estatal, del Consejo Estatal de Adopciones y consejos de adopciones de las instituciones de asistencia privada, así como asesorar y coordinar a los consejos municipales de adopciones;
Fracción VII: Autorizar que los menores entregados a los albergues públicos o al DIF Estatal, o aquellos cuyos padres hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, sean propuestos ante el Consejo de Adopciones del DIF Estatal, para su integración a una familia;
Fracción IX: Apoyar a los directores de los albergues en el ejercicio de la tutela de los menores expósitos o abandonados acogidos en estas instituciones;
Fracción XII: Gestionar y canalizar para su albergue y atención a los menores con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en estado de riesgo o abandono, a instituciones públicas o privadas;
Fracción: XVII. Gestionar ante las oficialías adscritas al DIF Estatal el registro de nacimiento de menores, siempre y cuando sean sujetos de asistencia;
Articulo 36. Los directores de los hospitales públicos o privados y médicos particulares, maestros o cualquiera otra persona u organismo que tengan conocimiento de hechos que encuadren dentro del maltrato al menor, a la mujer, a los adultos mayores o personas con capacidades diferentes, tendrán obligación de comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, así como a la PRODEM o en su caso a los DIF municipales para la atención que le corresponde a cada institución en el ámbito de su respectivas competencias.
Articulo 38. La PRODEM dictará las medidas pertinentes para garantizar la integridad física y moral de aquellos menores canalizados a los albergues públicos de asistencia social.

TITULO TERCERO
De la coordinación de los servicios de asistencia social de las entidades y dependencias publicas

CAPITULO ÚNICO

Articulo 43. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, concurrirán a la prestación de los servicios de asistencia social en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.
Articulo 47. Los ayuntamientos o los DIF municipales podrán suscribir entre sí, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social.
Articulo 48. Los ayuntamientos o los DIF municipales del Estado podrán asociarse en materia de asistencia social, con otros DIF estatales, ayuntamientos o DIF municipales de otras Entidades federativas, requiriendo para ello la aprobación del Congreso del Estado.

TITULO CUARTO
Del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia
CAPITULO I
De las Obligaciones y Facultades de los Ayuntamientos en Materia de Asistencia Social Municipal

Articulo 51. Son obligaciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social:
Fracción IV: Impulsar el sano crecimiento de las niñas y los niños, a través de la operación de los programas de salud y alimentación en su municipio;
Fracción V: Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños;
Fracción X: Establecer de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, centros de asistencia social temporal para menores en estado de abandono, víctimas de violencia familiar, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, o aquellos que brinden protección y atención a grupos vulnerables de su municipio;

CAPITULO II
De la Conformación y Facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

Articulo 54. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:
Fracción: II. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
Fracción V: Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a los menores, mujeres, personas con capacidades diferentes y adultos mayores;
Fracción VI: Investigar y en su caso dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a menores, mujeres, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;
Fracción VII: Constituir y operar el Consejo Municipal de Adopciones y gestionar los procedimientos correspondientes, atendiendo a lo dispuesto en la legislación aplicable y actuando siempre en beneficio del interés superior del menor;
Fracción IX: Gestionar el internamiento de menores en estado de desamparo, en las instituciones de asistencia social públicas o privadas que presten servicios de

atención;
Fracción XI: Apoyar en el ejercicio de la tutela a los directores de los albergues que reciban menores expósitos o abandonados;
Fracción XVI: Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para los menores con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en estado de vulnerabilidad;

Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí

Fecha de Aprobación: 08 DE AGSOTO DE 2003
Fecha de Promulgación: 12 DE AGSOTO DE 2003
Fecha de Publicación 14 DE AGSOTO DE 2003

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPITULO I

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social, de observancia general para todo el Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.
Se consideran niñas y niños, las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a toda persona conforme al párrafo anterior; sin distinción alguna por razón de su origen, cultura, sexo, idioma, religión, ideología, nacionalidad, o cualquier otra condición propia de quienes ejerzan la patria potestad, representantes legales o personas encargadas de su guarda o tutela.

TITULO SEGUNDO
De los principios rectores

Artículo 4. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse, física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son principios rectores de la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:
Fracción I. El de la corresponsabilidad o concurrencia, que asegure la participación de la familia, sociedad y autoridad en la atención de las niñas, niños y adolescentes;
Fracción II. El interés superior, conforme a la ley, de la infancia y la adolescencia; que implica dar prioridad a su bienestar ante cualquier circunstancia que vaya en su perjuicio;
Fracción III. El de defensa y protección de los derechos señalados en esta Ley, a favor de las personas que la misma consigna;
Fracción IV. El de vivir en familia como espacio preferente para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes;
Fracción V. El de la igualdad que implica la no discriminación, por alguna razón o circunstancia como raza, sexo, religión, lengua, opinión política o de cualquier otra

índole, origen étnico, posición económica, discapacidad o cualquier otra condición de desigualdad, y

Fracción VI. El de tener una vida libre de violencia.

Artículo 5. El Gobierno del Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades vinculadas a la atención de la infancia, ejercerán las facultades que les confieran los ordenamientos legales aplicables, además de todo aquello que beneficie el interés superior del menor, invocando el mismo ante cualquier autoridad.

Cuando se suscite un conflicto respecto de los derechos consignados en esta Ley, la autoridad aplicará los principios rectores previstos en el artículo anterior, sustentándose en los medios de prueba de que disponga, que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro.

Es obligación fundamental de los órganos del Poder Ejecutivo promover que, en su marco legal de facultades, se diseñen y ejecuten las políticas públicas, así como que se asignen los recursos necesarios a las instituciones encargadas de proteger los derechos de las personas tuteladas por este Ordenamiento.

Articulo 6. Corresponde a la familia o persona que tenga bajo su cuidado o custodia legítima a niñas, niños y adolescentes, asegurar la protección y el ejercicio de sus derechos; estando obligados a velar por su desarrollo físico, intelectual, moral y social. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, intervendrán garantizando sus derechos.

Articulo 7. A fin de procurar a niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta Ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para la protección especial de quienes estén carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez resuelta, insertarlos en los servicios y programas regulares.

Las autoridades gubernamentales encargadas de cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logren los propósitos indicados.

TITULO TERCERO.
De las obligaciones de los padres y demás parientes, de tutores, cuidadores y docentes

CAPITULO II
De los Tutores, Cuidadores y Docentes

Artículo 10. Las obligaciones de los tutores, cuidadores y docentes que tengan a su cargo el cuidado de una niña, niño o adolescente, serán las de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos, enseñándolos a que aprendan a defenderlos y respetar los de otras personas.

Las instituciones educativas, públicas o privadas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

Es deber de cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas, ponerla en inmediato conocimiento a las autoridades competentes.

El sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia llevará un registro de ayas y

nodrizas.
Ninguna mujer podrá ejercer esta actividad sin la previa inscripción en dicho registro.
Ayas y nodrizas deberán acreditar mediante certificación médica, que realizará cada seis meses el sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que no padecen enfermedades de transmisión sexual, ni otras en período infectante, o algún problema de carácter psicológico. Tal hecho las incapacita para ejercer esta actividad.

TITULO CUARTO.
De los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO I
Del Derecho de Prioridad

Artículo 11. Niñas, niños y adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde la protección necesaria en cualquier circunstancia y con toda oportunidad, y se les atienda en todos los servicios, velando siempre por su interés superior.

TITULO CUARTO.
De los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II
Del Derecho a la Vida

Artículo 12. El Gobierno del Estado velará por el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a la vida, especialmente en circunstancias que impliquen riesgo a su integridad física; los padres, la familia, tutores, cuidadores y la sociedad en general garantizarán su sobrevivencia y desarrollo.

TITULO CUARTO.
De los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO III
Del Derecho a la no Discriminación

Artículo 14. El Gobierno del Estado de manera conjunta con ascendientes, tutores y la sociedad en general, promoverá en niñas, niños y adolescentes una cultura de equidad; erradicando costumbres y prejuicios alentadores de la discriminación por género.

TITULO CUARTO.
De los derechos de niñas, niños y adolescentes.
CAPITULO IV
Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Desarrollo Integral

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 16. El Gobierno del Estado y municipios, a través de sus instituciones, los padres, la familia y la sociedad, garantizarán a niñas, niños y adolescentes una sobrevivencia sana y un desarrollo pleno, por lo que deberán procurarse las condiciones necesarias que tiendan a proporcionarles:
Fracción I. Una vida libre de violencia;
Fracción II: El respeto en su persona, integridad física, psicoemocional y sexual;
Fracción III: La protección contra toda forma de explotación, y
Fracción IV: La orientación contra el consumo de drogas y estupefacientes, o cualquier otro que genere estado de dependencia o adicción.
Articulo 17. Padres, familia, tutores, cuidadores, la sociedad y las autoridades competentes brindarán la atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes cuando se atente o se hayan vulnerado sus derechos.
Articulo 18. Es obligación de cualquier persona denunciar o hacer del conocimiento de la autoridad competente de manera inmediata, cualquier acto, hecho u omisión que atente contra la integridad o dignidad de niñas, niños y adolescentes.

TITULO CUARTO.
De los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO V
Del Derecho a la Identidad y a la Certeza Jurídica

Artículo 19. Los destinatarios de esta Ley tienen el derecho a la identidad, para lo cual se tomará en cuenta el conjunto de atributos y derechos de la personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil del Estado.
Este derecho incluye el de ser registrado después de su nacimiento o adopción, con nombre y apellidos propios, atendiendo a las reglas que establece la legislación civil.
Articulo 20. Niñas, niños y adolescentes gozarán del derecho de la certeza jurídica; al efecto deberán ser escuchados en todo procedimiento judicial y administrativo en el que se vean afectados sus derechos, ya sea directamente o por conducto de su representante en los términos de la legislación aplicable; además podrán emitir su opinión que vaya encaminada a proteger su interés superior.

TITULO CUARTO.
De los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO VI.
Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho en forma primordial a vivir en familia; sólo podrán ser separados del seno familiar cuando en el mismo se atente contra su integridad, dignidad o interés superior.
La separación solamente se podrá decretar por resolución administrativa como medida precautoria, por acuerdo judicial o por sentencia ejecutoriada, atendiendo a lo que dispongan los códigos Civil, y Penal del Estado.
Los gobiernos estatal y municipal, a través de sus instituciones, albergarán temporalmente a los menores que sean separados del seno familiar, garantizando además la protección de sus derechos mientras estén a su cargo.
Artículo 22. Cuando una niña, niño o adolescente se vea privado de su familia, las autoridades estatales establecerán los mecanismos necesarios a fin de que se procure

su reintegración a ella, salvo mandato judicial en contrario.
Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes en exposición, estado de abandono o que no se encuentren sujetos a patria potestad, podrán ser integrados a una familia mediante la figura jurídica de la adopción, en los términos del Código Civil, y de los convenios internacionales suscritos y ratificados por México, procurando que sea mediante la adopción plena.
Artículo 24. Los beneficiarios de esta Ley tienen el derecho de solicitar información sobre su origen e identificar a sus padres, conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia.

TITULO CUARTO.
De los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO VII.
Del Derecho a la Salud Física y Mental

Artículo 25. Las personas a que se refiere esta Ley gozarán del derecho a la protección de la salud, en los términos y modalidades que establezcan la Ley General, y Estatal de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones sobre la materia. Para garantizar este derecho concurrirán, dentro de sus respectivas competencias, los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, por medio de sus instituciones.
Los centros o servicios públicos y privados de prevención y atención de la salud, están obligados a prestar en forma inmediata el servicio a los beneficiarios de esta Ley cuando así lo requieran, sin discriminación alguna.
Artículo 26. Es obligación de quienes ejercen la patria potestad o la guarda de las personas a que se refiere esta Ley, cumplir con las instrucciones y controles médicos que se prescriban para proteger, restablecer y conservar su salud. El esquema de vacunación completo y el control nutricional periódico, tal como lo marca la normatividad aplicable. El ejercicio de esas facultades en ninguna circunstancia podrá hacerse valer para tomar decisiones que afecten la vida y salud de las niñas, niños y adolescentes.
Es obligación también de esas personas la prevención al consumo, así como evitar la exposición de los individuos protegidos por esta Ley a sustancias tóxicas o nocivas; incluyendo el humo del tabaco, tanto en el hogar como en lugares públicos.

TITULO CUARTO.
De los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO IX
Del Derecho a la Educación y la Cultura

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, y fomentar a la vez el amor a la patria, y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, en los términos del artículo 3° de la Constitución General de la República.
Artículo 34. Quien ejerza la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes estará obligado a hacer que sus hijos o pupilos concurran a recibir educación preescolar, primaria y secundaria; su incumplimiento se sujetará a las sanciones establecidas en esta Ley.

TITULO CUARTO.
De los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO X.
Del Derecho al Juego y al Deporte

Artículo 36. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al juego y al deporte durante su tiempo libre como parte de su formación integral, el cual será respetado por padres, ascendientes, tutores, instituciones educativas y sociedad en general.

TITULO OCTAVO.
De la procuración de la defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

CAPITULO ÚNICO

Artículo 59. Las procuradurías, General de Justicia, y de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, conjunta o separadamente, serán las instancias especializadas para la efectiva procuración y defensa del respeto de los derechos que se establecen en esta Ley, a favor de los sujetos que la misma consigna.
Artículo 60. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, ante casos urgentes, deberán dictar las medidas necesarias para preservar la vida, la salud física y mental, así como la seguridad e integridad de los sujetos de esta Ley, acudiendo ante la autoridad judicial a la brevedad posible, promoviendo las acciones correspondientes.
Artículo 63. El gobierno estatal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para una eficaz procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TITULO NOVENO.
De las formas de prevenir el trabajo infantil, y de los menores trabajadores

CAPITULO ÚNICO

Artículo 64. El Gobierno del Estado y de los municipios, a través de sus dependencias y entidades, establecerán acciones para prevenir el trabajo de los menores en la calle, o cualquier otro sitio en que se ponga en peligro su integridad, seguridad, dignidad y moralidad.
Las acciones que se implementen tendrán por objeto la protección de los menores contra las peores formas de trabajo, o liberarlos de ellas, garantizándoles su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender sus necesidades educativas, físicas y psicológicas.

TITULO DÉCIMO.
De las sanciones y recursos

CAPITULO ÚNICO

Artículo 66. A los padres, tutores, docentes o cualquier otra persona que infrinja de modo alguno las disposiciones de esta Ley, y que conlleve a menoscabar la dignidad, integridad y moralidad del o los menores bajo su cuidado, con independencia de las

sanciones que prevé la ley aplicable a la conducta asumida, se hará acreedor a:
Fracción I: Amonestación con apercibimiento;
Fracción II: En caso de reincidencia de conducta similar, se aplicará multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, y
Fracción III: Si la falta es considerada grave se aplicará a la persona física, multa de quinientos un a mil días de salario mínimo vigente en la zona; además, en el caso de que la infracción la cometa personal de la institución educativa o asistencial que alberga al menor, ésta separará inmediatamente al infractor para garantizar la integridad de aquél.

Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí

Fecha de Aprobación: 29 DE JUNIO DE 2007
Fecha de Promulgación: 5 DE JULIO DE 2007
Fecha de Publicación: 10 DE JULIO DE 2007
Fecha de Última Reforma: 07 DE AGOSTO DE 2007
Ley publicada en el Periódico Oficial, martes 10 de Julio de 2007

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPITULO I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene como objeto prevenir, combatir y erradicar la violencia familiar en el Estado. Al efecto, establece las bases de coordinación y competencia de los servicios con los que cuenta el Estado, instituciones y procedimientos, para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia familiar.
La aplicación de la presente Ley tendrá como propósito garantizar los derechos de los integrantes de las familias, a efecto de que éstos no sean restringidos, ni lesionados.
Con este objeto, la unidad, la igualdad de oportunidades, de derechos y deberes de los miembros de la familia, la equidad y la protección de las personas en el núcleo familiar, constituyen principios rectores para la interpretación y aplicación de la presente Ley.
Artículo 2º. El Estado y los municipios están obligados a procurar la convivencia armónica de las familias, y a promover su unidad, e instrumentar políticas sociales de prevención, protección y promoción que favorezcan el desarrollo de las personas en el núcleo familiar, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, para erradicar patrones estereotipados, comportamientos, así como prácticas sociales y culturales basadas en conceptos discriminatorios por razones económicas, de género, de subordinación o convicciones políticas.

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPITULO II
Terminología

Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, respecto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por:
Fracción I. Consejo Estatal: el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado;
Fracción II. DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
Fracción III. Organizaciones sociales: las instituciones legalmente constituidas y registradas, que se ocupan de la materia de esta Ley;
Fracción IV. PRODEM: la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y
Fracción V. Unidades de Atención: las unidades de la administración pública municipal, encargadas de dar atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, conforme a la presente Ley; así como de llevar a cabo, el procedimiento de conciliación y la ejecución, en su caso, de las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar.
Artículo 5º. En cuanto al objeto y sujetos de aplicación de esta Ley, se entiende por:
Fracción I. Familia o núcleo familiar: al grupo social, compuesto por dos o más personas relacionadas por el matrimonio, el concubinato, o la unión libre; por los parentescos de consanguinidad, afinidad, o civiles; y que proporciona a sus miembros satisfacción de necesidades, estabilidad y formación;
Fracción II. Persona generadora de la violencia familiar: quien realice cualquier acto o incurra en omisión, que constituya maltrato en términos de este artículo, contra quienes tengan algún vínculo de parentesco; estén o hayan estado bajo su guarda o. custodia; o mantengan relaciones de hecho similares al matrimonio; o en el núcleo familiar;
Fracción III. Persona receptora de la violencia familiar: quien o quienes sufren maltrato en cualquiera de las modalidades que contempla el presente artículo, derivado de acciones u omisiones intencionales de cualquier otro miembro de su familia, y
Fracción IV. Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño en cualesquiera de las siguientes modalidades de maltrato:
a) Físico: el acto de agresión intencional que cause daño a la integridad de la otra persona, encaminado hacia su sometimiento y control, provocándole cualquier alteración en su salud física o mental.
b) Económico: la conducta omisa consistente en faltar a los deberes de proveer el sustento, el vestido, la vivienda, la educación o la atención de la salud, a los cuales tienen derecho quienes integran una familia y que por su edad, capacidad o particular condición, se encuentren en situación de dependencia.
c) Por afectación económica o patrimonial: el acto u omisión que genere año (sic), destrucción, deterioro, sustracción o retención de bienes muebles o inmuebles, propiedad de la víctima o destinados a la satisfacción de las necesidades familiares.
d) Psicoemocional: el acto u omisión que provoque en quien lo recibe, carencia de autoestima o devaluación del autoconcepto, utilizando como medio de control, la manipulación o el dominio de la persona.
e) Sexual: el acto u omisión que induzca coactivamente a la realización de actos o prácticas sexuales no deseadas, o que generen dolor; así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, a que se refiere el Código Penal del Estado, respecto a los cuales la presente Ley, surte efectos en el ámbito de la prevención y de la atención.

f) Verbal: toda manifestación expresa que tenga el propósito de ofender a la persona que deteriore, o haga imposible la vida en familia.
También se considera violencia familiar, cualquier forma de maltrato a las que se refieren los incisos anteriores, si la víctima esta bajo tutela, custodia o protección del agresor, aunque no exista parentesco alguno.
Se equiparan a la violencia familiar, los actos u omisiones de cualquier miembro de la familia, tendientes a limitar la capacitación y el trabajo, con el fin de controlar, someter o dominar a algún otro integrante de la misma.
Artículo 6º. Para los efectos de esta Ley, respecto a las medidas, instancias y procedimientos, se entiende por:
Fracción I. Atención: los servicios de apoyo, asistencia y protección, médicos, pedagógicos, psicológicos, jurídicos y sociales que se brindan con el fin de promover, proteger y restaurar la salud física y mental de las y los receptores de la violencia familiar, así como de quienes la generan;
Fracción II. Garantía de protección del receptor de violencia familiar: toda determinación dirigida a garantizar la seguridad, salud y el bienestar físico, mental y emocional de la persona receptora de la violencia;
Fracción III. Medidas cautelares: todo mandato expedido por escrito de autoridad competente, para la protección a las personas receptoras de violencia familiar, que señala esta Ley;
Fracción IV. Medidas de protección inmediata: la que se ejerce en situaciones excepcionales o de emergencia, determinadas por la gravedad del caso, a fin de salvaguardar la integridad de la persona receptora de violencia;
Fracción V. Prevención: las medidas tendientes a evitar que se produzca la violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, entre las personas a las que hace referencia el artículo 5º. de esta Ley, y
Fracción VI. Conocimiento de hechos: es aquél que hacen los particulares ante las Unidades de Atención, en forma verbal, o por escrito, respecto de la situación de violencia familiar que les afecte, o de la que tengan conocimiento.

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPITULO III
De las Autoridades e Instituciones Competentes

Articulo 7º. En el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de esta Ley corresponde a:
Fracción I. El Ejecutivo del Estado, a través de:
Inciso: h. El Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado.

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPITULO IV
De las Atribuciones de las Autoridades en Materia de Prevención y Atención de la Violencia Familia

Articulo 13. Corresponden a la PRODEM, las siguientes atribuciones:
Fracción: VII. Velar porque los menores u otras personas receptoras de violencia

familiar, obtengan provisional o definitivamente, albergue seguro;

TITULO SEGUNDO
DE LOS ORGANISMOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO

CAPITULO III
De las Unidades de Atención

Artículo 26. Los ayuntamientos, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, contarán al menos con una Unidad de Atención, como órgano especializado para desarrollar los esquemas y modelos preventivos y de atención, que permitan sensibilizar a la comunidad para erradicar conductas violentas al interior del núcleo familiar, que perjudiquen la integridad de cualquiera de sus miembros. Dichas unidades de atención se ajustarán normativamente, a los lineamientos que en materia de violencia familiar, señalen el Consejo Estatal, y la PRODEM.

Artículo 27. Las Unidades de Atención estarán encargadas de la prevención de la violencia familiar; de la promoción de la cultura de la denuncia; y proporcionarán apoyo jurídico a las personas receptoras de violencia familiar; así como psicosocial y terapéutico a generadores y receptores de la violencia familiar.

Artículo 28. Las Unidades de Atención contarán, preferentemente, con:

Fracción I. Dirección;
Fracción II. Área de trabajo social;
Fracción III. Área de servicios médicos;
Fracción IV. Área de servicios jurídicos;
Fracción V. Área de atención psicológica, y
Fracción VI. Espacios para el alberque temporal y atención de las personas receptoras de violencia familiar, quienes podrán ser auxiliadas por instituciones públicas o privadas.

Articulo 29. Las Unidades de Atención tendrán las siguientes atribuciones:

Fracción III: Asistir a las personas y familiares generadoras y receptoras de la violencia familiar, para detectar, canalizar a las instancias competentes y brindar los servicios que en cada caso procedan;
Fracción IV: Aplicar y desarrollar los modelos que se instrumenten, para la orientación integral de las personas receptoras y generadoras de violencia familiar;
Fracción V: Canalizar a las personas receptoras de violencia familiar que requieran atención médica, a las clínicas o centros hospitalarios;
Fracción VII: Remitir a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, la información que le sea solicitada y que haya sido de su conocimiento en lo relativo a la violencia familiar;

TITULO TERCERO
DE LAS ACCIONES PÚBLICAS

CAPITULO I
Disposiciones Comunes

Articulo 31. Las autoridades involucradas en materia de violencia familiar, a las que alude este Título, además de las funciones que les son propias, llevarán a cabo las

que esta Ley les atribuye, a cuyo efecto deberán presentar conforme a sus obligaciones, y cuando así lo requiera el Consejo Estatal, las acciones, diagnósticos, evaluaciones y avances en la prevención y atención en materia de violencia familiar, con la finalidad de que se hagan las sugerencias pertinentes.

TITULO TERCERO
DE LAS ACCIONES PÚBLICAS

CAPITULO II
De la Atención en Materia de Violencia Familiar

Articulo 33. La atención en materia de violencia familiar estará libre de prejuicios, estereotipos, y prácticas sociales y culturales basadas en la inferioridad, subordinación o discriminación; y su objeto es la protección de la integridad física y mental de los receptores y generadores de violencia, y la atención de los demás miembros de la familia.

TITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I
Generalidades

Artículo 37. Las Unidades de Atención dictarán y aplicarán las medidas que estimen necesarias, para atender la garantía de protección de la persona receptora de la violencia familiar, sin que sea indispensable la audiencia de parte contraria, lo cual podrán hacer directamente, o a través de gestiones con organismos e instituciones que los presten; dichas medidas se pondrán de inmediato conocimiento de la autoridad competente, quien determinará lo conducente.
Artículo 40. Quienes tienen a su cargo la investigación o estén conociendo de un proceso de violencia familiar, podrán entrevistar directamente a las personas de las que tengan conocimiento, o sospechen que han sido receptoras de violencia familiar, previa su autorización, en el lugar en que éstas se encuentren, siempre y cuando esté garantizada su seguridad.
Los menores de edad podrán ser citados a fin de recabar su opinión; en caso de ser necesario, la Unidad de Atención solicitará el apoyo de la autoridad competente, con la debida intervención del Ministerio Público.

TITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO II
Medidas de Protección Inmediata y Cautelares

Articulo 43. La autoridad competente podrá decretar de oficio, o a petición de parte, las siguientes:
Fracción: I. Medidas de protección inmediata:
Inciso b. Prohibición al generador de la violencia de acercarse al domicilio donde se encuentra en depósito, lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la

persona receptora de violencia. *(Reformado p. O. 07 de agosto de 2007)*
Fracción: II. Medidas cautelares:
Inciso b. El embargo preventivo de bienes de la persona generadora de la violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias. *(Reformado p. O. 07 de agosto de 2007)*
Articulo 45. Las Unidades de Atención proveerán de servicios de protección, directamente a los menores, mujeres, personas con capacidades diferentes o de la tercera edad, que estén en riesgo inminente de ser víctimas de la violencia familiar, y no tengan domicilio o persona que se haga cargo de su ciudad, o promoverán contratos, o acuerdos con organismos e instituciones que los presten.

TITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO III
Del Procedimiento ante las Unidades de Atención

Articulo 54. Las Unidades de Atención deberán dar trato confidencial a la información o documentación de las personas atendidas. Lo anterior implica que el expediente en el que se integren las constancias relativas al planteamiento y a la resolución del problema, sólo podrá ser consultado por quienes intervengan en ellos, sus apoderados, y el Consejo Estatal, al que se le deberán mandar los informe a que se refiere esta Ley; no podrán ser utilizados como medios de prueba en otros jurídicos, ni los conciliadores podrán ser compelidos a declarar como testigos.

Ley de Justicia para Menores del Estado De San Luis Potosí

TEXTO ORIGINAL
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 5 DE JULIO DE 2007
Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 5 de septiembre de 2006

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPITULO I
Objeto, Definiciones y Principios

Articulo 1º. Esta Ley es de orden público e interés general; y tiene como objeto la creación de un sistema integral de justicia para menores, el cual se conforma con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley, la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, así como los tratados y convenios internacionales de la materia; y será aplicable a:
Fracción III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.
Articulo 2°. Esta Ley tiene por objeto:
Fracción IV. Proteger y salvaguardar los derechos de las y los menores imputados, así como de las víctimas u ofendidos por la conducta atribuida al menor.

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPITULO II
Derechos y Garantías de los Sujetos de esta Ley

ARTICULO 10. Además de los previstos en la Constitución Federal y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:
Fracción I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;
Fracción II. Coadyuvar por conducto del Ministerio Público de Menores, en el proceso, conforme a lo que se establece en esta Ley;
Fracción III. Que el Ministerio Público para Menores les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual podrán nombrar a un licenciado en derecho o abogado para que les represente;
Fracción IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso;
Fracción V. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;
Fracción VI. Interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño, y
Fracción VII. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal.

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPITULO III
Responsabilidad de los Menores Frente a la Ley Pena

Articulo 11. Los menores serán responsables por infringir la ley penal estatal, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.
La niña o niño menores de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes locales, queda exento de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de doce años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente podrá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos de la niña o del niño.

TITULO SEGUNDO
Autoridades y órganos encargados de la aplicación de la ley

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Articulo 13. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las siguientes autoridades, instituciones y órganos especializados:

Fracción I. Ministerio Público para Menores;
Fracción II. Defensoría de Oficio para Menores;
Fracción III. Juzgado Especializado para Menores;
Fracción IV. Juzgado de Ejecución de Medidas;
Fracción V. Sala Especializada para Menores;
Fracción VI. Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, y
Fracción VII. Centros de Internamiento y de Reeducación.

TITULO SEGUNDO
Autoridades y órganos encargados de la aplicación de la ley

CAPITULO II
De la Policía Ministerial y de las Preventivas Estatal y Municipal

Articulo 21. Los agentes de la policía ministerial y de las preventivas estatal y municipal, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niñas, niños o menores presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:
Fracción I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución Federal, en los tratados internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Estatal, en la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás ordenamientos aplicables;
Fracción II. Poner al menor, inmediatamente y sin demora, a disposición del Ministerio Público para Menores que corresponda;
Fracción III. Informar al menor, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;
Fracción IV. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
Fracción V. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, se presumirá que se trata de menores, niñas o niños, según sea el caso;
Fracción VI. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y menores que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Menores, y
Fracción VI.: Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y menores, evitando su publicidad o exhibición pública.

TITULO TERCERO
Del proceso

CAPITULO II
Investigación y Formulación de la Remisión

Artículo 36. La acción de remisión corresponde al Ministerio Público para Menores, sin perjuicio de la coadyuvancia de la víctima u ofendido.
Articulo 45. En tanto no se declare procedente la remisión, el Ministerio Público para Menores podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones, en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido; o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias si aparecieren nuevos

elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.
La víctima podrá solicitar al Ministerio Público para Menores, la reapertura del expediente y la realización de actividades de investigación, y de ser denegada esta petición, podrá solicitarla ante el inmediato superior.

TITULO TERCERO
Del proceso

CAPITULO IV
Procedimientos Alternativos al Juzgamiento
Sección I
Conciliación

Artículo60. La conciliación como acto jurídico voluntario realizado entre el menor y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por el Juez Especializado correspondiente.
Durante todo el desarrollo de la conciliación, el menor y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público para Menores, respectivamente.
La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.
Para conciliar se podrá recurrir al asesoramiento y al auxilio de personas o entidades especializadas, en la procuración de acuerdos entre las partes en conflicto.
Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.
El Juez Especializado no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes, no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.
Artículo 61. Sólo procederá la conciliación cuando se trate de conductas tipificadas en las leyes como delito, que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño.
Artículo 63. La conciliación puede realizarse en cualquier momento, desde que el menor es puesto a disposición del Ministerio Público para Menores y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia.
Artículo 64. En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo conciliatorio, debe suspenderse el procedimiento mientras esté pendiente su cumplimiento.
El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la remisión.

TITULO SEXTO
Recursos

CAPITULO I
Reglas Generales

Articulo 152. La víctima, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante en los casos autorizados por esta Ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al

proceso o versen sobre la reparación del daño.
La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente de que lo haga el Ministerio Público para Menores.
En el caso de las decisiones que se produzcan en la fase del juicio, sólo las partes pueden recurrir si participaron en éste.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

Fecha de Aprobación: 22 de Octubre de 1997
Fecha de Promulgación: 23 de Octubre de 1997
Fecha de Publicación: 12 de Octubre de 1997
Fecha Última Reforma: 19 de Julio de 2007

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 3o. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:
Fracción II. Paraestatal, integrada por las siguientes entidades:
Inciso: a Los organismos descentralizados;
Artículo 4º. El Gobernador del Estado podrá crear, suprimir, liquidar, fusionar o transferir según sea el caso, por decreto o por acuerdo administrativo, excepto en aquellos casos en que sean creadas por Ley, las entidades de la administración pública paraestatal, asignándoles los propósitos y funciones que sean convenientes.
Artículo 5º. A fin de coordinar las acciones de la administración pública paraestatal, el Gobernador del Estado emitirá un decreto por el que las entidades queden sectorizadas bajo la coordinación de su propia oficina, o de las dependencias que por la naturaleza de sus atribuciones les corresponda orientar sus acciones.
A las dependencias coordinadoras de sector corresponde vincular la programación y presupuestación, conocer las operaciones, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.
Artículo 9º. Para lograr una mayor eficiencia de la administración pública y mejorar los servicios y la atención a la ciudadanía, el Gobernador del Estado podrá encargar a organismos paraestatales la realización de funciones administrativas, y a particulares la prestación de servicios públicos no reservados expresamente al gobierno, en los términos que las leyes establezcan.

CAPITULO VII
De la administración pública paraestatal

Artículo 52. Son organismos descentralizados, las entidades que tengan por objeto ya sea la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.

Código Penal del estado de San Luis Potosí
Fecha de Aprobación: 30 DE AGOSTO DE 2000
Fecha de Promulgación: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000
Fecha de Publicación: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000
Fecha Última Reforma: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Articulo 26. Están obligados a reparar el daño, en los términos del artículo 22:
Fracción I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
Fracción II. Los tutores y curadores por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
Fracción III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

TITULO SEGUNDO
Delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas

CAPITULO V
Robo de infante o incapaces

Articulo 137 Comete el delito de robo de infante o incapaces quien, sustraiga de su custodia legítima a un menor o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda.

CAPITULO VI
Trafico de menores

Articulo 140. Comete el delito de tráfico de menores quien entregue indebidamente a un menor de doce años de edad a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico o de cualquier otra índole.
También comete este delito quien recibe al menor para su custodia definitiva otorgando a cambio un beneficio económico o de cualquier otra índole.
Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días de salario mínimo.
Además de las penas señaladas en este artículo, el responsable del delito perderá todos los derechos que tenga en relación con el menor.
Si el delincuente actúa sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia del menor, o éste es trasladado fuera del territorio mexicano, las penas se aumentarán en una mitad.

TITULO QUINTO
Delitos contra la familia

Articulo 171. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar quien:

Fracción I. Sin motivo justificado, abandona a sus hijos o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, o
Fracción II. Intencionalmente, se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.
Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo.
Artículo 172. El delito señalado en el artículo precedente se perseguirá por querella necesaria del ofendido o del legítimo representante de los hijos y, a falta de éste, lo podrá hacer el Ministerio Público como representante legítimo de los menores.
Artículo 173. También comete el delito a que se refiere el presente Capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada.

CAPITULO VII
Violencia familiar

Artículo 177. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, que ejerza la fuerza física o moral así como la omisión grave en contra de un miembro de su familia en su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.
Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a sesenta días de salario mínimo, asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le sujetará a tratamiento psicológico adecuado.
Este delito se perseguirá por querella necesaria, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.
Artículo 178. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.
Artículo 179. En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí
Fecha de Aprobación: 31 DE AGOSTO DE 2000
Fecha de Promulgación: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000
Fecha de Publicación: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000
Fecha Última Reforma: 15 DE OCTUBRE DE 2002

LIBRO PRIMERO

TITULO TERCERO
Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción

Articulo 116 Para integrar el cuerpo del delito de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades especificas y circunstancias de los sujetos señalados en los artículos 177 y 178 del Código Penal del Estado, además de agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo contempla el artículo 247 y demás relativos de este Ordenamiento.
Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia familiar, deberán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo, dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto por este Código.

LIBRO SEGUNDO
Averiguación previa

TITULO PRIMERO
Iniciación del procedimiento

CAPITULO I
Disposiciones generales

Articulo 146. En los casos en que el ofendido sea menor de edad o mayor incapacitado, la querella será presentada por conducto de quien ejerza la patria potestad o la tutela o por quien tenga el carácter de víctima del delito. En los casos de menores de edad pero, mayores de dieciséis años, lo podrá hacer por sí mismo. (Reformado, P.O. 01 De Junio De 2002)

LIBRO TERCERO

TITULO PRIMERO
Prueba

CAPITULO II
Confesiones

Articulo 233. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciséis años de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí

30 de enero del 2003

CAPITULO I
De la competencia y organización del organismo

Artículo 1. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de San Luis Potosí, como entidad descentralizada de la Administración Pública del Estado, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como otras leyes aplicables, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Gobernador Constitucional del Estado.
Cuando en el presente ordenamiento se haga mención al Organismo se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de San Luis Potosí.
Articulo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia el Organismo, contará con la siguiente Estructura Orgánica:
I. Órganos Superiores:
Inciso i). Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia
El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, cuenta con una Unidad de Contraloría Interna, la que en el desarrollo de sus funciones se regirá atendiendo a lo que disponen los artículos 29 y 30 de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
Así mismo, el organismo contará con unidades subalternas que se establezcan por acuerdo de su Director General, las que deben contenerse y especificarse en el Manual de Organización de la entidad, e informando de ello a la Junta Directiva.
Artículo 3. El organismo, a través de sus unidades administrativas conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de sus objetivos establezca los Planes y Programas Nacionales y Estatales de Desarrollo y Asistencia Social respectivamente, y de los Programas Sectoriales e Institucionales.

CAPITULO VIII
Del procurador y subprocurador de la defensa del menor, la mujer y la familia

Articulo 25. Las facultades conferidas a través del artículo 35 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia serán ejercidas por el Titular de ese órgano especializado.
Articulo 26. Al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia le corresponde además:
I. Representar a la PRODEM ante toda clase de autoridades, así como ante las instituciones públicas o privadas vinculadas a la Asistencia Social;
II. Autorizar con su firma la correspondencia oficial de la PRODEM;
III. Visitar los albergues públicos y privados, con el propósito de cerciorarse del correcto ejercicio de la tutela de los menores y de que estos reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;
IV. Velar por que los menores expósitos, abandonados, maltratados o victimas de violencia familiar, obtengan provisional o definitivamente albergue seguro;
V. Publicar pesquisas, edictos y realizar las gestiones necesarias para constatar el abandono de menores o localizar a los familiares de los menores abandonados;
VI. Levantar el acta circunstanciada en la que se dé fe del abandono o exposición de menores, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo a la custodia de los menores en institución pública o privada que albergue menores;
VII. Determinar en casos urgentes y de manera provisional el ingreso de los menores sujetos de asistencia social a los albergues públicos o en aquellos que manejen instituciones privadas o asociaciones religiosas más conveniente, como medida de protección y asistencia, dando aviso inmediato al representante social siempre y cuando este no haya remitido al menor;

VIII. Autorizar el egreso de menores de los que haya autorizado su internamiento en instituciones públicas o privadas;
IX. Autorizar provisionalmente la custodia de los menores a los familiares de los padres que hayan incurrido en maltrato o violencia domestica siempre y cuando aquellos no hayan intervenido en las conductas de los padres hacia los menores que hayan atentado contra la integridad del menor;
X. Solicitar a Agente del Ministerio Público o al Juez de lo Familiar, según sea el caso el ejercicio de las acciones legales necesarias para la protección de los menores expósitos, abandonados o victimas de violencia familiar;
XI. Gestionar en su caso ante la Dirección del Registro Civil en el Estado la expedición de actas que soliciten los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en las Entidades Federativas o los Sistemas Municipales DIF;
XII. Tramitar ante los Jueces de lo Familiar en el Estado, lo procedimientos de adopción de los menores de los que autorice el Consejo Técnico de Adopciones del DIF Estatal su integración a una familia;
XIII. Delegar sus facultades en subalternos, mediante acuerdo que expida, en donde especifique que funciones se delegan;

Requisitos Administrativos para la Adopción Nacional e Internacional

Periódico Oficial del Estado, 29 de septiembre de 2007

3.- Propuesta de requisitos administrativos para adoptar.

Siguiendo con el tercer punto del Orden del Día, la Lic. Guadalupe Isadora Ávila Montoya, Presidenta Ejecutiva, manifiesta: de acuerdo a lo que establecido en la fracción 11del artículo 21 TER de la "Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luís Potosí, el Consejo Estatal de Adopciones tiene la facultad de establecer los requisitos administrativos para adoptar.

El Sistema Nacional y los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, son las Instituciones Públicas encargadas de brindar cuidados y protección a la población vulnerable, entre los que se encuentran los menores en estado de abandono, por lo que se han unificado los criterios básicos sobre los requisitos administrativos para adoptar, los cuales a la fecha continúan aplicándose.

Atento a las experiencias en materia de adopción que se han tenido en el Estado, los requisitos administrativos de adopción se han adecuado paulatinamente para una mejor toma de decisiones en esta materia. Visto lo anterior, se somete a consideración de este H. Consejo Estatal de Adopciones, los requisitos administrativos para la adopción nacional e internacional, los cuales están en concordancia con los establecidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y con el principio fundamental del interés superior de los menores susceptibles de adopción:

1.- Los solicitantes deberán sostener entrevista inicial con la Institución Pública o Privada autorizada para promover adopciones;
2.- Los solicitantes deberán llenar la solicitud proporcionada por la Institución Pública o Privada autorizada para promover adopciones;
3.- Curriculums Vitae de los solicitantes que incluya gatos personales, estudios realizados e historial laboral;
4.- Autobiografía de los solicitantes;
5.-Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes dé

adopción que Incluya nombre, firma, domicilio y teléfono de quién los recomienda;
6.- Fotografías tamaño postal a color de los-solicitantes, de su casa - habitación y de convivencias Con familiares y amigos;
7.- En caso de contar con diagnóstico médico de Infertilidad, anexar caita médica Informando tratamientos y/o diagnóstico de los solicitantes;
8.- Certificados de medicina general de salud de los solicitantes expedida por Institución Pública que determine la ausencia de enfermedades que dificulten la funcionalidad;
9.- Resultados de pruebas de laboratorio (biometría hemática.- química. Sanguínea examen general de orina, SIDA);
10.- Estudio toxicológico elaborado por el Instituto Temazcalli, prevención y rehabilitación;
11.- Constancia de servicios para la atención médica que posteriormente pueda tener cobertura en el menor a adoptar;
12.- Constancias de trabajo de los solicitantes que Incluya antigüedad, puesto y sueldo;
13.- Coplas certificadas de las actas de nacimiento de los solicitantes;
14.- Copla certificada del acta de matrimonio de los Solicitantes;
15.- Cartas de no antecedentes penales de los solicitantes;
16.- Con1probante de domicilio original de los solicitantes;
17.-Copla fotostática de Identificaciones originales con fotografía de solicitantes;
18.- Datos generales de los padres de los solicitantes (nombre, edad, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio); en caso del fallecimiento de alguno o ambos padres del o los solicitantes, anexar copla certificada del acta de defunción;
19.- Consentimiento expreso de los padres de los solicitantes, acerca de la adopción;
20- Entrevista(s) psicológica(s) con los solicitantes, así como a la familia nuclear o extensa en la que se determine la funcionalidad en los sistema conyugal, parental, fraterno y social;.
21. – Aplicación de pruebas o test psicológicos a los solicitantes ya los hijos;
22.- Integración de evaluación psicológica que determine que los solicitantes cuentan con habilidades para la paternidad de un menor adoptado, para educar y formar socialmente. de una manera adecuada al menor, un nivel de inteligencia promedio, características de personalidad exentos de psicopatología y que se encuentren exentos de trastomos neuropsicológicos; dicha evaluación deberá incluir familiograma de al menos tres generaciones;
23.- Evaluación por 2 médicos psiquiátricos realizada a los solicitantes de adopción en la que se determine la ausencia de psicopatología. En caso de resultados discordantes, la Institución Pública o Privada .autorizada en la' que soliciten la adopción, designará a. un tercer médico psiquiatra, cuyo diagnóstico será considerado válido;
24.- Entrevista del o la trabajadora social con los solicitantes de adopción, así como a la familia nuclear; y extensa;
25.- Estudio socioeconómico a .los solicitantes de adopción, que determine que cuentan con la capacidad económica, social y de vivienda que satisfaga las necesidades para el desarrollo de un menor;
26.- Entrevista video-grabada de los solicitantes de adopción en su casa.-habitación que incluya un recorrido por la misma;
27.- No contar con dos o más hijos, ya 'sean biológicos o adoptados, salvo en el caso de que los solicitantes adopten a un niño ó niña mayor de cinco años de edad o que padezca de alguna discapacidad independientemente de la edad del menor;
28.- En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a los solicitantes que 'radiquen en territorio potosino sobro los de otras Entidades Federativas;
29.-Acreditar la participación y aprobación del curso pre-adoptivo que brinde la

Institución Pública o Privada autorizada para promover adopciones;
30.- Las demás que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Tratándose de solicitantes solteros, no les será aplicable únicamente la copia certificada del acta de matrimonio.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, aunado a los requisitos administrativos señalados en si párrafo que antecede, se estará a lo dispuesto por el artículo.21 OUINOUE de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luís Potosí y demás disposiciones legales aplicables.

Con relación a los requisitos administrativos para la adopción internacional, siendo que de acuerdo él lo que establece la declaración I formulada por el Estado Mexicano al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994 y6/ artículo 37Q.12 del Código CMI Vigente en el Estado, la Autoridad Central en materia de adopciones internacionales, tramitará y conocerá en exclusiva de los procedimientos administrativos sobre esta materia, razón por lo cual únicamente los deberá de aplicar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Los requisitos administrativos de adopción internacional han sido propuestos por el Sistema Nacional para el Desarrollo 'Integral de la Familia, los cuales están en concordancia lo que dispone la Convención sobre la Protección de Menores y la cooperación en materia de Adopción Internacional y el Código CMI Vigente en el Estado.

Visto lo anterior, a continuación se enuncia la propuesta de requisitos para la adopción internacional:
1.-Llenar la solicitud proporcionada por la Institución;
2.- Currículum Vitae de las personas solicitantes;
3.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomienden;
4.- Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras, así mismo de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio de los solicitantes);
5.- Certificado médico de buena salud de los solicitantes y resultado de pruebas aplicadas para la detecci6n de SIDA,.ambos expedidos por Instituciones Oficiales.
6.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;'
7.- Copias certificadas de las actas de nacimiento y de matrimonio de los solicitantes;
8.- Comprobante de domicilio,
9.- Identificación de cada uno de los solicitantes acompañada de fotocopia;
10.- Estudios socioeconómicos y psicológicos practicados, por institución pública o privada autorizada en su país de origen;
11.- Certificado de idoneidad expedida por autoridad central de su país;
12.- Autorización de de su país de origen para adoptar a un menor mexicano;
13.- Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana, máxima de tres con el menor asignado, a criterio de la Institución, en la ciudad que se ubique la dependencia, la que se llevará a cabo previamente (l el procedimiento judicial de adopción;
14.- Aceptación expresa de que Institución realice el seguimiento del menor entregado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen, hasta que el menor cumpla 12 años;

15.- Recomendación por escrito de algún miembro religioso o autoridad competente que contenga nombre, domicilio y teléfono de quién la expide;
16.- Carta de no antecedentes penales de los solicitantes;
17.-Datos generales de los abuelos paternos y matemos y la aceptación expresa de ambos para la adopción;
18.- Documentos con el apostillamiento respectivo y/o legalizado por el Consulado mexicano correspondiente;
19.-Documentos debidamente traducidos por perito;
20.- Autorización de la autoridad central, para qué el menor Ingrese y resida permanentemente en dicho país. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, aunado los requisitos administrativos señalados en el párrafo que antecede, se estará a lo dispuesto en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, los Tratados Internacionales, el Código Civil Vigente en el Estado, el articulo21.OUINQUE de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luís Potosí y demás disposiciones legales aplicables.

NIVEL MUNICIPAL

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
Fecha de Aprobación: 29 de junio de 2000
Fecha de Promulgación: 08 de julio de 2000
Fecha de Publicación: 11 de julio de 2000
Última reforma publicada en el periódico oficial: 10 de mayo de 2008

TITULO SEGUNDO
De los ayuntamientos

CAPITULO IV
De las Facultades de los Ayuntamientos

Artículo 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:
a) En materia de Planeación:
I. Constituir a través de la dependencia correspondiente, al inicio de su gestión, el Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, atendiendo las sugerencias de los sectores social y privado cuyas opiniones se hayan solicitado previamente; dicho Comité promoverá la coordinación con los planes nacionales y estatales de desarrollo;
IV. Acordar la colaboración con otros municipios, con el Estado o con los particulares sobre programas de beneficio a la población;

c) En materia Operativa:
X. Determinar el monto de apoyo económico que le corresponderá al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para el cumplimiento de sus acciones asistenciales; así como revisar el ejercicio y aplicación de dicho presupuesto;

TITULO QUINTO
De las autoridades municipales

CAPITULO I
De las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal

Artículo 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
VII. Nombrar al Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
XI. Vigilar la coordinación y el cumplimiento de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo;
XXXVI. Visitar cuando menos dos veces al año todas las localidades que se encuentren dentro de la circunscripción municipal, para verificar el estado que guardan los servicios públicos;

CAPITULO IX
De las Comisiones del Ayuntamiento
Artículo 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:
(ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003)

XV. De Atención a Grupos Vulnerables.

Bando de policía y buen gobierno de ciudad valles, San Luis Potosí

Publicada en el periódico oficial de S.L.P. el jueves 22 de febrero del 2007

TITULO I
Disposiciones generales
CAPITULO I
Disposiciones preliminares

Artículo 8. Cuando un menor de dieciséis cometa alguna falta se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, para que se haga responsable de la reparación del daño causado.

TITULO SEGUNDO
De la seguridad pública y organización administrativa.

Artículo 36. En caso de que los infractores al presente Bando y Reglamentos aplicables sean menores, serán objeto de las sanciones que los mismos señalan y en su caso, la responsabilidad civil y la reparación del daño, resultante de los actos u omisiones corresponde a sus padres o tutores.
En caso de delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición de la Autoridad correspondiente.

Artículo 55. Son faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres:
Fracción III. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos Municipales;
Fracción IV. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuma bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso familiar;

Reglamento interno de la administración municipal de Ciudad Valles

Periódico Oficial del Estado Libre y –soberano de San Luís Potosí:
Jueves 22 de febrero de 2007

Título primero
Capítulo segundo
De los organismos auxiliares municipales

Artículo 8º. Los organismos auxiliares son los que tienen por objeto la prestación de un servicios público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio; la investigación científica ya tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.

Artículo 9º. Como organismos auxiliares Municipales, son los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal, los fideicomisos y los patronatos.

Artículo 10. Son organismos paramunicipales las entidades que tienen por objeto atender el interés general y el beneficio colectivo, a través de la prestación de servicios públicos en un municipio.

Capítulo tercero
Del patrimonio del Municipio

Artículo 14. Los bienes patrimonio del Municipio se clasificarán en:
I. Del dominio Público; siendo estos:
b) Los que sean de su propiedad, destinados a los servicios públicos;

Capítulo quinto
De la planeación y presupuesto del Municipio

Artículo 30. El ayuntamiento planeará sus actividades en un Plan de Desarrollo Municipal, que deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor de cuatro meses ya partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento. La vigencia del plan no excederá del período constitucional que le corresponda.

Artículo 32. La programación del gasto público se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determine el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de él deriven y en su caso los Planes Regionales de Desarrollo que le competan.

Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

Titulo I
Capitulo único:
De la competencia y organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la familia de Cd. Valles, S.L.P.

Articulo 1. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la familia de Ciudad Valles, S.L.P. es un organismo publico que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de los servicios en esa materia, la coordinación de acciones con las esferas estatal y federal, así como la promoción de la asistencia privada.
Artículo 2. El organismo para el logro de los objetivos, tendrá Las siguientes atribuciones:
Fracciones:
I. Asegurar la atención permanente a la población Marginada,
III. Propiciar la creación de establecimientos de asistencia Social en beneficio de menores abandonados, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y sin recurso,
IV. Fomentar la educación escolar y extraescolar e Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez,
VI. Prestar servicios de asistencia jurídica, familiar, Conforme a los lineamientos que designe el sistema para el desarrollo Integral de la familia del estado.
VIII. operar los programas de atención a la Infancia, principalmente para prevenir maltrato, abuso sexual y corrupción en los términos y modalidades que establezca la procuraduría de la defensa del menor, la mujer y la familia, así como los que el

organismo descentralizado implemente dentro de su municipio,
XV. Constituir el Comité Técnico de Adopciones del Sistema municipal conforme a las disposiciones que establece el reglamento de adopciones de menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
XVI. Establecer mediante el acta respectiva las funciones del comité técnico de adopciones del Sistema Municipal, vigilando su fiel cumplimiento por parte de las personas que Integran el mismo.
XVII. Vigilar que se cumplan los requisitos administrativos que deberán de llenar las personas solicitantes de adopción, observando que las mismas cumplan con las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables para adopción de menores
XVIII. Asesorar y en los casos que se requiera tramitar los juicios de adopción, informando a la procuraduría de la defensa del menor, la mujer y la familia de las solicitudes que reciban y de las resoluciones que se dicten en los juicios y,
Articulo 3. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la familia de Cd. Valles, S.L.P. ejecutara sus programas de acuerdo con sus atribuciones, objetivos y metas que en materia de asistencia social, contemple los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo con base a las políticas y prioridades que establezca el gobierno municipal.

Titulo segundo
Capitulo único:
De los sujetos de asistencia social

Articulo 4. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la familia proporcionara los servicios de asistencia social en los siguientes casos:
Fracción: I. Tratándose de menores abandonados, victimas de maltrato o abuso sexual.

Titulo cuarto

Capitulo VIII
De los servicios de asistencia social

Artículo 19. En la presentación de los servicios de asistencia social, el organismo deberá contar con coordinadores así como con un centro de atención para la violencia familiar, las coordinaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán las siguientes:
I. Coordinación de trabajo social,
II. Coordinación de salud,
III. Coordinación de programas alimentarios,
IV. Coordinación de psicología,
V. Coordinación administrativa,
Artículo 20. Las facultades y obligaciones de los profesionales mencionados en el artículo anterior, serán determinadas por el director general del organismo, de conformidad con lo estipulado en su reglamento interno, asimismo, las funciones y actividades específicas de cada coordinación serán determinadas por el director general del Organismo con sujeción al marco jurídico que lo rige.

Capitulo IX
Del centro de atención a la violencia familiar (cavif)

Articulo 21. Los servicios de asistencia jurídica familiar a que alude la fracción VI del

articulo 19 de este reglamento, los deberá de presentar el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en beneficio de la población a través del centro de atención a la violencia familiar el cual contará con un equipo multidisciplinario para la prevención y atención de los casos que le sean asignados.

Artículo 22. En la prestación de servicios de asistencia social jurídica, el cavif deberá contar con:

Fracciones:

I. Un director que deberá contar con titulo de licenciado en derecho,

II. Un auxiliar jurídico que deberá contar con título de Licenciado en derecho,

III. Un psicólogo, que deberá contar con titulo en psicología,

IV. Una trabajadora social, que deberá contar con titulo de trabajadora social,

V. Un auxiliar en programas preventivos, que deberán contar con titulo de licenciado en derecho o licenciado en psicología, el personal adscrito al centro de atención a la violencia familiar, deberán ser: mexicano por nacimiento, mayor de edad, profesionista y con experiencia laboral en su ramo de por lo menos un año.

Artículo 23. Los servicios que preste el centro de atención a la Violencia familiar, serán gratuitos, y por lo tanto no podrá hacérsele cobro alguno a los usuarios por el servicio prestado. El director general del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia, vigilará el contenido de este precepto.

Artículo 24. El director del cavif, dependiente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el ejercicio de su encargo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Fracciones:

II. Prestar asesoría jurídica a los miembros de la familia, siempre que su intervención sea conveniente para mantener la integración familiar,

IV. Investigar y en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato al menor, mujeres, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del ministerio publico,

V. Actuar como coadyuvante del ministerio público en los casos en los que se vean involucrados sujetos de asistencia social,

VI. Actuar como mediador en los asuntos del orden familiar que ante el cavif se tramiten, dando fe de los convenios que las partes celebren,

VII. Solicitar al agente del ministerio público su actividades ante el juez en aquellos asuntos en lo que por el ejercicio de la patria potestad de los padres o quien la ejerza se ponga en peligro la vida, la salud, la actividad o la actividad de de los menores sujetos a ella,

VIII. Evitar que los menores, adultos mayores o personas con capacidades diferentes sean depositados en lugares destinados a los adultos

IX. En actividades con la procuraduría de la defensa del menor y la familia, vigilar el exacto cumplimiento de las actividades de protección física y moral, al menor, adulto mayor y personas con capacidades diferentes contenidas en la ley sobre el sistema de asistencia social del estado de San Luis.

X. Denunciar ante las autoridades competentes toda actividad a las normas vigentes que protejan los intereses del menor, el adulto mayor y personas con capacidades diferentes,

XI. En actividades de la procuraduría de la defensa del menor y la familia, acoger y ejercer la tutela de los menores que se encuentren expósitos o abandonados debiendo proporcionarle de manera inmediata el albergue actividades biopsicosociales que requiera,

XII. Informar a la procuraduría de la defensa del menor y la familia sobre los menores expósitos o abandonados que haya acogido el sistema municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de tramitar la actividad de los mismos, en los términos que establezca el Comité Municipal de Actividad.

XIII. Promover el conocimiento y actividad de la convención sobre los derechos del niño y vigilar que estos se respeten.

Artículo 25. El psicólogo y el trabajador social tendrán la facultad de emitir dictámenes periciales a fin de integrar debidamente los procesos que se sigan ante las actividades competentes.

Capitulo X
De los programas

Articulo 26. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia llevara a cabo programas y sub-programas actividades a favor de los grupos vulnerables desarrollando una política integral en materia de asistencia social en su municipio, para tal efecto establecerá convenios de actividades de acciones de asistencia técnica con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado. Así mismo podrá diseñar, implementar, integrar y operar otros programas y actividades que el municipio requiera y contribuyan a este fin.